

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols like castles and lions. The Latin motto "ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA" is inscribed around the border.

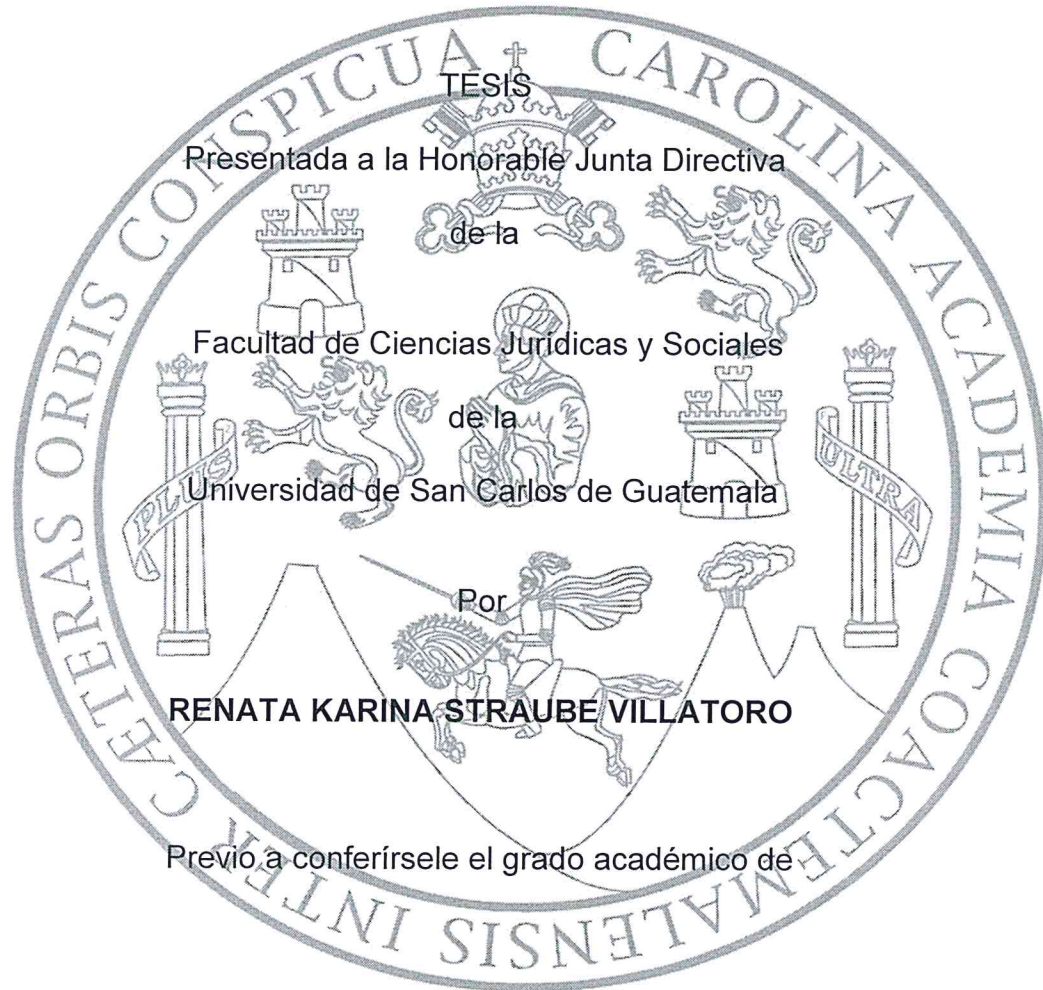
**LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A SUJETOS PROCESALES E
INSTITUCIONES PÚBLICAS POR RETRASO EN LA INCORPORACIÓN DE
MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO.**

RENATA KARINA STRAUBE VILLATORO

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A SUJETOS PROCESALES E
INSTITUCIONES PÚBLICAS POR RETRASO EN LA INCORPORACIÓN DE
MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO**



LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

“ABOGADA Y NOTARIA”

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic. Carlos Aguirre Ramos
Vocal:	Lic. Dani Fernando Zelada Bran
Secretaria:	Licda. Edna Judith González Quiñónez

Segunda Fase

Presidente:	Lic. Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretario:	Lic. Raul Antonio Castillo Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido, sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de febrero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, **NORMA EUGENIA FRATTI LUTTMANN**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RENATA KARINA STRAUBE VILLATORO, con carné **9116659**,
 intitulado **LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A SUJETOS PROCESALES E INSTITUCIONES**
PÚBLICAS POR RETRASO EN LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO
DE DIVORCIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor d 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

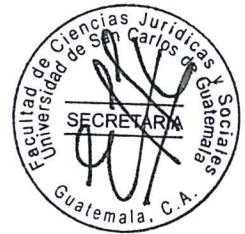
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 17 / 06 / 2015 f) col. 7187

 Asesor(a)

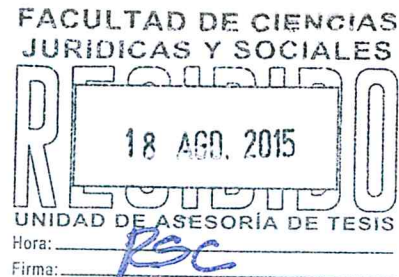


**Norma Eugenia Fratti Luttmann
ABOGADA Y NOTARIA**



Guatemala, 07 de agosto de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Mejía:

De acuerdo al nombramiento de fecha 11 de febrero del 2014, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A SUJETOS PROCESALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS POR RETRASO EN LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO**, de la bachiller **RENATA KARINA STRAUBE VILLATORO**, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

- a. Con respecto al contenido científico de la tesis se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados y con respecto a contenido técnico, considero que está presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- b. La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- c. Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema jurídico guatemalteco.



- d. En la conclusión discursiva la bachiller manifiesta la importancia de establecer sanciones a sujetos procesales e instituciones públicas por retraso en la incorporación de medios de prueba dentro del juicio ordinario de divorcio para evitar el congestionamiento de los juzgados de familia, la pérdida valiosa de recursos del Estado y la credibilidad en el sistema judicial.

- e. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de la bachiller **RENATA KARINA STRAUBE VILLATORO**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Licenciada Norma Eugenia Fratti Luttmann



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante RENATA KARINA STRAUBE VILLATORO, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A SUJETOS PROCESALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS POR RETRASO EN LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and stamps]

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECRETARIA, GUATEMALA, C. A.]

[Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DECANATO, GUATEMALA, C. A.]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la razón más grande de mi vida y permitirme alcanzar mi meta soñada.
- A MIS ÁNGELES:** Papá René (Q.E.P.D), Pablo David (Q.E.P.D), sé que desde el cielo me guían, me ayudan y me dan fuerza para seguir adelante; especialmente al AMOR DE MI VIDA, Mamá Mila (Q.E.P.D), que siempre me alentaste y no permitiste que me diera por vencida y aún en la adversidad tuviste fe en mí.
- A MI PADRE:** Walter Villatoro, por ser mi ejemplo de lucha, honestidad y rectitud. Papito lindo mi eterna gratitud.
- A MI MADRE:** Lesbia Patricia Villatoro Fernández, sin ti no hubiera sido posible alcanzar esta meta, ya que a pesar del tiempo que me llevó poder alcanzarla nunca dudaste que lo lograría. Mami: MISIÓN CUMPLIDA.
- A MI ESPOSO:** Alex Galindo MacDonald, estoy convencida que, sin tu amor, tu apoyo y sobre todo la confianza que depositas en mí cada día no lo hubiera logrado. Gracias por soportar muchas veces mi mal carácter y mis errores. Amor este triunfo es nuestro.
- A MIS HIJOS:** Andres, Natalia e Isabel, por ser mi principal motor y mi mayor inspiración a superarme para poder ser un ejemplo en sus vidas y demostrarles que nunca es tarde para dar lo mejor de ustedes y suplicarles que siempre luchen por alcanzar sus sueños. Gracias por ser mi mayor tesoro.



A MIS TIOS: Marco Tulio, Elsa Gladis, Walter Heriberto, Alicia Regina, Omar Leonel, Ilse Ileana, Víctor Antonio y Aníbal René, gracias por acompañarme a lo largo de mi vida dándome su amor y ante todo por sus regaños en los momentos en los cuales me daba por vencida.

A MIS PRIMOS: Los Villatoro, a todos y cada uno de ustedes gracias por brindarme la fuerza necesaria para continuar. Los amo miles.

A MI CUÑADA: Nina María Galindo de Villatoro, mil palabras no bastan para agradecer tu amor y apoyo incondicional.

A MI AMIGA: Gladys de Morales, por ser la responsable de que hoy me encuentre ante ustedes cumpliendo mi sueño ya que literalmente me llevaste de la mano a la Universidad a retomar mi carrera. Eternamente agradecida.

A MIS AMIGOS: Ricardo Lezana, Darlin Ovando, Luz María Ovando, Thelma Zetino y especialmente a Luisa Suret y María Marisolina, gracias por su amistad y su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera, sin ustedes no lo hubiera logrado. Infinitas gracias.

A: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y permitirme ser egresada de ésta casa de sabiduría como una profesional.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y cada uno de mis catedráticos, por ser el centro forjador de mis conocimientos e impulsarme siempre en la búsqueda de la excelencia.



PRESENTACIÓN

Actualmente la tramitación de un juicio ordinario de divorcio con todas sus incidencias hasta la sentencia, requiere un tiempo estimado de año y medio, sin contar con las impugnaciones que se presenten y la demora en la incorporación de los medios de prueba ofrecidos en la demanda, contestación de la misma y otros requeridos de oficio por el juez (auto para mejor proveer) viene a contribuir con el congestionamiento de los juzgados de familia, de esa cuenta la presente investigación es fundamentalmente de carácter cualitativo en virtud que el análisis está dirigido a la necesidad de establecer sanciones a los sujetos procesales e instituciones públicas por el retraso en la incorporación de los medios de prueba dentro del juicio ordinario de divorcio.

En ese contexto, el desarrollo del presente estudio se aborda desde la perspectiva del derecho procesal civil, tomando en cuenta que se encuentran inmersos dentro de la problemática, una fase del proceso probatorio y para el efecto es necesario verificar si el marco legal vigente permite la imposición de sanciones a los sujetos procesales y funcionarios públicos que incumplan con la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho en tiempo y en derecho, así como la efectividad de las sanciones para evitar la conducta pasiva del litigante y funcionarios públicos.

Acorde con estos preceptos, se efectúa el análisis de la problemática en mención durante el periodo histórico de 2013 al 2014, que es donde se ha evidenciado la incidencia de este tipo de eventualidades y enfocando esencialmente a la Ciudad de Guatemala. En consecuencia ha sido necesario considerar como sujeto/objeto de estudio a las etapas del proceso jurídico inmerso en el juicio ordinario de divorcio.

En ese orden de ideas, se pretende que a través de la propuesta presentada se coadyuve en la resolución del problema y básicamente que con las reformas planteadas al Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, se contribuya también al fortalecimiento del sistema de justicia en general y particularmente a los aspectos regulatorios contenidos en el ámbito procesal civil.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se refiere a que la conducta pasiva de los sujetos procesales y funcionarios públicos en cuanto a la no incorporación en tiempo de los medios de prueba ofrecidos o requeridos de oficio cuando el juez dicta auto para mejor proveer, constituye una causal de retraso de los juicios ordinarios de divorcio, por lo que se hace necesario regular sanciones procesales, administrativas y penales que hagan posible la continuidad del proceso.

En ese sentido y a efecto de contar con elementos de juicio suficientes para generar la hipótesis se consideró como objeto y sujeto de estudio, tanto a las etapas procesales en el juicio ordinario de divorcio, así como a los sujetos procesales que intervienen en el proceso en mención, desencadenando por consiguiente en un tipo de hipótesis descriptiva, en virtud que se detallan los aspectos esenciales de la problemática.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En el desarrollo del presente apartado, se estimó conveniente la utilización de un método cualitativo, en virtud que fue necesario la reunión de una serie de hechos que relacionaran el fenómeno planteado y posteriormente efectuar la valoración final en torno a las variables independiente y dependiente que intervienen en la misma, tomando en consideración aquellos factores decisorios en la respuesta tentativa al problema manifestado en torno a que la conducta pasiva de los sujetos procesales y funcionarios públicos, constituye el elemento principal del retraso en la tramitación del juicio ordinario de divorcio por la no incorporación en tiempo de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación, así como los requeridos de oficio por el juez de familia cuando dicta el auto para mejor proveer.

En consecuencia, estos aspectos han facilitado que la hipótesis inicial presentada pueda validarse plenamente, a raíz que el problema con las variables presentadas, se presentan como las verdaderas causantes de la contingencia suscitada y como consecuencia es prudente proponer la posible solución al problema enunciado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El juicio ordinario de divorcio.....	1
1.1. Consideraciones del juicio ordinario de divorcio.....	2
1.2. Características.....	4
1.3. Trámite del juicio ordinario.....	6
1.3.1. Emplazamiento.....	6
1.3.2. Excepciones.....	7
1.3.3. Contestación de la demanda.....	12
1.4. Marco jurídico.....	13
1.5. Aspectos generales de los principios procesales.....	13
1.6. Definición de principio.....	14
1.7. Principio dispositivo.....	15
1.8. Principio de concentración procesal.....	16
1.9. Principio de inmediación.....	18
1.10. Principio de preclusión procesal.....	19
1.11. Principio de celeridad procesal.....	19
1.12. Principio de adquisición procesal.....	20
1.13. Principio de economía procesal.....	21
1.14. Principio de congruencia.....	22
1.15. Principio de eventualidad.....	23
1.16. Principio de legalidad.....	24



CAPÍTULO II

	Pág.
2. La prueba en el proceso civil.....	27
2.1. Definición de prueba.....	27
2.2. Sistemas de valoración de la prueba.....	30
2.2.1. Prueba legal o tasada.....	31
2.2.2. Libre convicción.....	31
2.2.3. Sana crítica razonada.....	32
2.3. Etapas de la prueba.....	33
2.3.1. Ofrecimiento.....	34
2.3.2. Proposición.....	34
2.3.3. Diligenciamiento.....	35
2.3.4. Valoración.....	36
2.4. Formalidades para incorporar pruebas en el proceso ordinario.....	36
2.5. Los medios de prueba en materia civil.....	39
2.5.1. Tipología de los medios de prueba.....	40
2.5.2. Clasificación de los medios de prueba legales.....	43
2.6. Auto para mejor fallar en el juicio ordinario de divorcio.....	50

CAPÍTULO III

3. Instituciones públicas que colaboran con los tribunales de familia.....	53
3.1. Instituto Nacional de Ciencias Forenses.....	53
3.2. Registro Nacional de las Personas.....	55
3.2.1. Principios rectores del registro nacional de las personas.....	56
3.3. Policía Nacional Civil.....	58
3.4. Procuraduría General de la Nación.....	62

CAPÍTULO IV



	Pág.
4. Establecimiento de sanciones a sujetos procesales e instituciones públicas en los juicios ordinarios de divorcio.....	65
4.1. La aplicación de la preclusión procesal a los medios de prueba extemporáneos.....	66
4.2. Reforma a la Ley del Organismo Judicial.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El trámite de un juicio ordinario de divorcio presupone una litis de varios años debido a múltiples factores, fundamentalmente en el período probatorio, es decir en la fase de incorporación de la prueba ofrecida por las partes y otros informes que el juez ordena de oficio a diferentes instituciones públicas, en virtud que se ha observado que existe una demora muchas veces injustificada, circunstancia que retrasa el trámite de juicio.

El problema abordado hace referencia a que actualmente la tramitación de un juicio ordinario de divorcio con todas sus incidencias hasta llegar a sentencia, se lleva un tiempo promedio de año y medio, sin contar con las impugnaciones que pueden generarse por el descontento de las partes al ser adversa la resolución. Aunado a esto, la demora en la incorporación de los medios de prueba ofrecidos en la demanda, contestación de la misma y otros requeridos de oficio por el juez (auto para mejor proveer) viene a contribuir con el congestionamiento de los juzgados de familia haciendo perder al Estado valiosos recursos y credibilidad en el sistema judicial, pues al no cumplir con este importante servicio público con prontitud se pierde el verdadero objetivo que es la resolución del conflicto.

El objetivo que se cumplió en la investigación fue determinar si la demora en la incorporación de los medios de prueba, incide verdaderamente en la continuidad del proceso ordinario de divorcio guatemalteco; seguidamente, se comprobó la siguiente hipótesis: La conducta pasiva de los sujetos procesales y funcionarios públicos en



cuanto a la no incorporación en tiempo de los medios de prueba ofrecidos de oficio cuando el juez dicta auto para mejor proveer, constituye una causal de retraso de los juicios ordinarios de divorcio, por lo que se hace necesario regular las sanciones procesales, administrativas y penales que hagan posible la continuidad del proceso.

En ese contexto, es esencial destacar que la estructura capitular del presente informe se encuentra ordenado de la siguiente manera: el capítulo I, se enfoca en las consideraciones relativas al juicio ordinario de divorcio; mientras tanto el capítulo II detalla los aspectos en torno a la prueba en el proceso civil; seguidamente el capítulo III desarrolla la serie de instituciones públicas que colaboran con los tribunales de familia; finalmente el capítulo IV aborda el establecimiento de sanciones a sujetos procesales instituciones públicas en los juicios ordinarios de divorcio.

Para el desarrollo del contenido, fue necesario utilizar el método analítico para la descomposición de los principales aspectos jurídicos y doctrinarios que intervienen en el problema, auxiliándose del método inductivo y deductivo para llegar a los elementos que inciden en la manifestación del fenómeno de estudio y dentro de las técnicas utilizadas, se encuentra esencialmente la entrevista hacia funcionarios judiciales y abogados litigantes que intervienen en el proceso ordinario de divorcio.

Complementariamente, es importante manifestar que con el desarrollo de la presente investigación se pretende que la misma se constituya en una fuente de consulta para profesionales y estudiantes que pretendan formular nuevos planteamientos al respecto.



CAPÍTULO I

1. El juicio ordinario de divorcio

Regularmente, el juicio ordinario es el que conlleva una mayor cantidad de plazos, derivado regularmente de los periodos de discusión y consecuentemente del tiempo que conlleva la presentación y discernimiento de los medios de prueba; es importante señalar que la totalidad de sus aspectos formales se encuentran sustentados en los aspectos regulatorios del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil. Es necesario también hacer referencia que, es el juicio que se encuentra en contraparte con el juicio voluntario de divorcio; se llega al juicio ordinario, a raíz de la inexistencia de un acuerdo entre los cónyuges, circunstancia que genera la necesidad de invocar las causales que la ley ha establecido previamente, para demandar la disolución del vínculo matrimonial.

En esencia, puede plantearse que el juicio ordinario de divorcio, es un proceso bastante prolongado, circunstancia que obedece básicamente a elementos característicos, tales como: la guarda y custodia de los hijos menores que han sido procreados durante la vida marital, así también la tutela de los mismos, en ese sentido, también debe considerarse otro de los aspectos de mayor trascendencia en la que los cónyuges no logran ponerse de acuerdo, con frecuencia son las obligaciones alimenticias y sobre todo la forma o el mecanismo a utilizar para garantizarlas; de igual forma no debe dejarse pasar desapercibido los aspectos relativos a la liquidación del patrimonio que se han formado durante la vida en común.



1.1. Consideraciones del juicio ordinario de divorcio

Previo al análisis minucioso del juicio ordinario de divorcio, es conveniente dilucidar los aspectos esenciales para comprender la acepción de juicio, en ese sentido se plantean las siguientes definiciones: "Controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone termino por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal".¹

El planteamiento anterior se presenta a modo general para ir comprendiendo paulatinamente en el contexto del tema, en consecuencia debe destacarse que en el plano jurídico, el juicio hace referencia a los aspectos donde se debaten cuestiones de hecho y de derecho que se encuentren estipuladas en el marco jurídico guatemalteco; destacándose que en este tipo de contiendas, regularmente prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares, fundamentalmente para reclamar una cosa o un derecho, el cumplimiento de un obligación o el resarcimiento del caso y, por ende, las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

Una vez que se ha evidenciado la esencia y consistencia de un juicio en general, es necesario conocer los elementos que comprende un juicio ordinario, para el efecto se plantea la siguiente definición: "denominase así en materia civil aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523.

garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en el juicio sumario y en el sumarísimo”.²

En el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, específicamente en el Artículo 96, se indica que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en el mismo, se ventilarán en juicio ordinario.

Es decir, que el juicio ordinario se convierte dentro del derecho procesal como el prototipo de los juicios o procesos, porque es el que le da la forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial. Se encuentra comprendido dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, caracterizados porque se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad se emita el pronunciamiento de la sentencia que permite la declaración de un derecho.

Luego de conocer de una forma breve, las principales definiciones vinculadas con las características generales de juicio y juicio ordinario, que es el elemento primordial que se aborda en la presente tesis, se requiere por consiguiente hacer referencia sobre la necesidad de conocer la circunstancia que conlleva a conocer en esencia la naturaleza y objeto de un juicio ordinario de divorcio, mismo que generalmente comprende una causal determinada y generalmente debe plantearse o solicitarse por el cónyuge que no haya dado lugar a las causales establecidas en el marco jurídico del país.

² *Ibíd.* Pág. 526.

Como un aspecto complementario se hace énfasis en que el Código Procesal Civil y Mercantil establece la materia que debe ventilarse a través de juicio ordinario, enumerándose entre otros los siguientes: separación y divorcio; declaración y cese de la unión de hecho; paternidad y filiación; oposición en los casos de reconocimiento de preñez o parto; oposición a la constitución del patrimonio familiar.

1.2. Características del juicio

En virtud de la serie de argumentos que se han vertido en el numeral anterior, se considera de especial importancia, destacar en el presente apartado, el detalle de los elementos que revisten las características esenciales del juicio ordinario de divorcio y que inciden determinadamente para que se diferencie de los otros tipos de juicios y fundamentalmente del de tramitación voluntaria, que es cuando los cónyuges si han llegado a un acuerdo de voluntades, acorde con ello pueden enumerarse entre los aspectos elementos de mayor trascendencia, los siguientes aspectos:

- Es un proceso de conocimiento.
- Proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas procesales que no tienen establecido en la ley un procedimiento particular o especial.
- Es un proceso de desarrollo práctico lento debido a la diversidad de acciones procesales que las partes pueden utilizar, muchas de ellas simplemente dilatorias.



- Presenta limitantes en cuanto a la persona que puede solicitar o presentar la demanda de divorcio por causa determinada, regulándose que solo puede solicitarlo el cónyuge que no haya generado causal alguna.
- Existencia de un plazo para presentar la demanda en mención, en virtud que dicho plazo debe realizarse dentro de los 6 meses posteriores al conocimiento de la existencia de una causal.
- Necesidad de adjuntar al planteamiento inicial, ciertos documentos que fundamenten la solicitud, destacándose los siguientes: certificación de matrimonio; certificaciones de nacimiento de los hijos vivos, así como de defunción de los que estuviesen fallecidos, si los hubieren; capitulaciones matrimoniales si fueron celebradas; detalle de los bienes adquiridos durante el matrimonio, entre otros.
- A partir de la primera resolución, el juez dará trámite a la demanda y puede citar algunas medidas cautelares como: suspensión de la vida en común; determinación provisional de quien de los conyugues tendrá a su cargo los hijos que hayan procreado durante el vínculo matrimonial, fijación de la pensión alimenticia correspondiente a los hijos y a la mujer si ese fuese el caso.

Son estos, los elementos que, con mayor regularidad, deben considerarse como un apartado esencial dentro del proceso o trámite del juicio ordinario de divorcio, aspecto que es necesario, a raíz de que se han agotado los aspectos del divorcio voluntario.



1.3. Trámite del juicio ordinario

Generalmente el juicio ordinario inicia cuando se presenta la demanda, que también se conoce como fase introductoria, seguidamente el juzgador velará que el planteamiento de la misma se ajuste a lo preceptuado en los Artículos 61, 62, 63, 106, y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiéndose considerar que en caso contrario la misma debe rechazarse, exceptuando si se tratase de formalidades que puedan corregirse en un plazo que señale el juez y siempre con el apercibimiento de darla por no presentada si no se considera el plazo fijado, acorde con los plazos estipulados en la Ley de Tribunales de Familia.

Estos aspectos pueden ser, por ejemplo, que los escritos planteados no presenten la firma y sello del abogado, o bien los timbres forenses respectivos, posteriormente el proceso continúa con las siguientes fases:

1.3.1. Emplazamiento

En el presente subnumeral, es necesario hacer referencia que, en el juicio ordinario, el demandado, de conformidad con lo regulado a través del Artículo 111 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, es emplazado por nueve (9) días. Durante el emplazamiento, el demandado podrá contestar la demanda o asumir alguna de las actitudes procesales que la propia ley establece, las cuales se definen incluso cuando el emplazamiento ha concluido.



1.3.2. Excepciones

Este elemento se presenta cuando el demandado puede utilizar los primeros seis (6) días para interponer excepciones previas que se tramitan en la vía de los incidentes y se resuelven en un solo auto. Con relación a la clasificación de las excepciones la doctrina es variante y ha dado pie a tantas clasificaciones como enfoques doctrinarios.

Al tratar sobre el concepto y definiciones de las excepciones, se puede observar que las mismas tienen una finalidad y es la destrucción definitiva de la pretensión del demandante o solo su rechazo temporal, de donde surgen dos tipos excepciones previas y excepciones perentorias. Las excepciones previas son las defensas que postergan la contestación de la demanda, para depurar el proceso y evitar nulidades ulteriores por vicios en la constitución de la relación procesal. Depurar y no retardar ni obstaculizar es el objeto de estas defensas que muy a menudo se desnaturalizan por la malicia de los litigantes o de sus abogados. Es esencial destacar sobre la importancia que se le debe brindar a este apartado, puesto que en esencia se pueden considerar como tácticas dilatorias, que en cierta medida vienen a obstaculizar el trámite normal del proceso.

Estas acciones son simplemente excepciones sobre el proceso y no sobre el derecho y tienden a evitar procesos nulos o inútiles; el ordenamiento jurídico guatemalteco regula las excepciones previas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se enfatiza en las siguientes excepciones:

- Incompetencia: "Atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".³

Es decir, en este elemento se hace énfasis en la delimitación de la jurisdicción que se otorga al juez para ejercer la misma en un caso determinado, también debe comprenderse como aquella facultad que tienen los tribunales de conocer únicamente ciertos asuntos en particular, por ejemplo, pueden tenerse jueces sin competencia pero que siempre tengan jurisdicción. De lo anterior se desprende que la incompetencia se presenta cuando se atribuye el conocimiento de un asunto a un juez distinto del establecido por la ley.

- Litispendencia: se presenta cuando existe simultaneidad en el trámite de dos juicios en los cuales se observa identidad absoluta de acciones, personas y cosas; debe aclararse que, si solo se tiene en común uno o dos de dichos elementos, entonces no existe litispendencia, en consecuencia, puede hacerse referencia únicamente a una acumulación de procesos.
- Demanda defectuosa: el sustento jurídico que se refiere a este tipo de excepciones se localiza en el Código Procesal Civil y Mercantil, particularmente en los Artículos 61, 62, 63, 106 y 107; que establecen los requisitos relativos a todo planteamiento

³ Guasp, Jaime. **Derecho Procesal Civil. Parte especial, Procesos declarativos y de ejecución.** Pág. 54.



inicial, resaltando que, si el actor omite alguno de ellos, la demanda adquiere el carácter de defectuosa.

- Falta de capacidad legal: enfatiza principalmente a la ausencia de capacidad para ejercitar en el proceso, circunstancia que se encuentra regulada específicamente en el Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil y que está estrechamente relacionada con la capacidad civil que se adquiere con la mayoría de edad.
- Falta de personalidad: se refiere esencialmente a no contar con las cualidades mínimas y necesarias para la exigencia y respuesta a una obligación que se plantea, es menester destacar que se refiere básicamente a la falta de legitimación de alguna de las partes para actuar en el proceso.
- Falta de personería: este tipo de excepción tiene cabida al momento de alegar una representación legal sin disponer de la misma, así también cuando ejerciéndola, se carece de los requisitos formales que le den el sustento valido; entonces debe comprenderse que este elemento es procedente en los casos en que exista ausencia o defectos en la representación como tal.
- Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer: Se caracteriza por ser una excepción preclusiva, situación que lleva a concluir que únicamente puede plantearse previo a la contestación de la demanda y procede cuando el supuesto es la falta de



cumplimiento del plazo, porque se ha fijado día o fecha para su cumplimiento y no se ha arribado al mismo; o bien por la falta de cumplimiento de la condición, cuando se exige el cumplimiento de la obligación y el acontecimiento no se ha realizado.

- Caducidad: como condición importante se resalta que a través de la misma se extinguen derechos o acciones, luego que ha transcurrido el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para ejercitarlas, se fundamenta en que los requerimientos de dichos derechos no deben permanecer inciertos por tiempo indefinido.
- Prescripción: en el marco del derecho civil guatemalteco, prevalecen dos tipos principales de prescripción, primeramente, se encuentra el tipo en que se adquieren derechos por el transcurso del tiempo y que se llama adquisitiva, en segundo lugar, cuando se extinguen derechos u obligaciones, que regularmente se llama extintiva, negativa o liberatoria; siendo esta un mecanismo de supresión de las obligaciones por el transcurso del tiempo.
- Cosa juzgada: se presenta este tipo de excepción con la autoridad y la fuerza que la ley le reviste a la sentencia ejecutoria y se complementa en la necesidad jurídica de que el fallo se presente de forma irrevocable, bien en el juicio en que se dictó o en otro diferente; el ejemplo que lo evidencia es cuando en un juicio posterior se demanda una prestación que contravenga lo resuelto en sentencia firme.



- Transacción: “acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones extinguen obligaciones litigiosas dudosas”.⁴

Necesariamente debe resaltarse que este elemento procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades antes o durante la realización de un juicio, a través del cual se decide evitarlo o concluirlo; se encuentra el fundamento a este tipo de excepción en el Artículo 2151 del Código Civil, que literalmente expresa que la transacción es un contrato por el cual las partes mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o termina el que está principiando.

- Arraigo: Dentro de los aspectos normativos, es conocido que con este tipo de excepciones se garantiza la continuidad de un proceso, el marco regulatorio al respecto se encuentra en el Artículo 117 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

A través de este apartado, cuyo espíritu normativo se refiere expresamente a que, si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios; sin embargo, es necesario aclarar que no resulta procedente cuando el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos, o bien cuando el demandado fuere también extranjero o transeúnte.

⁴ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pag.145.

1.3.3. Contestación de la demanda

Este aspecto inmerso como parte del trámite del juicio ordinario, establece que la misma se encuentra sujeta a los mismos requisitos legales que la demanda, básicamente en cuanto a los elementos de contenido y forma, en consecuencia, no deben obviarse aspectos esenciales relacionados con los datos de:

- Relación de hechos
- Ofrecimiento de pruebas
- Exposición del derecho y petición
- Acompañar los documentos en que funde su derecho

Bajo estas premisas el demandado es conminado a pronunciarse en cuanto a la certeza de los hechos que se alegan en la demanda y también sobre la autenticidad de los documentos que en dicha demanda se acompañan. Importante destacar que la actitud silenciosa y/o respuestas ambiguas o evasivas en este apartado, darán como resultado que se dé como admisión implícita de los hechos planteados en la demanda y por ende estaría validando la autenticidad de los documentos que han sido ofrecidos.

Adicionalmente el demandado puede adoptar otras actitudes como el allanamiento y la interposición de excepciones mixtas. De igual forma, resulta conveniente indicar que cuando se realiza la contestación de la demanda, puede también interponerse excepciones perentorias, mismas que serán resueltas en la sentencia.



1.4. Marco jurídico

Esencialmente los aspectos regulatorios de los principios procesales, pueden localizarse en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, mismo que detalla con precisión los elementos que destacan y establecen los parámetros dentro de los cuales se desarrolla el funcionamiento efecto de los principios en mención.

1.5. Aspectos generales de los principios procesales

Regularmente los principios procesales en ningún caso se presentan en forma absoluta, es decir, no excluyen totalmente a su contrario de manera que en más de una ocasión se acoge en un sistema procesal un principio en forma mixta, cada uno de ellos es producto de una evolución histórica, tienen justificación en la experiencia procesal, la que se caracteriza por la búsqueda de nuevos principios rectores, circunstancia que hace comprender su carácter dinámico y por supuesto, evolutivo, en virtud que como se ha evidenciado, se han adaptado a las nuevas corrientes procesales que se han suscitado en los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

Además, se complementan entre sí, es decir, puesto que la presencia de algunos y su cumplimiento cabal solo es posible si además se está en presencia del complementario. Por ejemplo; la oralidad, la inmediatez y la concentración son principios que se complementan mutuamente, situación que se presentará con detalle en las líneas subsiguientes

1.6. Definición de principio

Los principios se refieren a “la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones”.⁵

Una segunda definición se refiere a estos como “aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal”.⁶

Los principios que dirigen la organización del proceso, en la mayoría de los casos, frente a un principio existe otro principio contrario. Por ejemplo, frente al principio de oralidad se presenta el de escritura, frente al dispositivo se presenta el de oficialidad y así sucesivamente se ha estructurado una serie de aspectos que regularmente pretende contrariar a un principio con otro.

En resumen, los principios básicos del proceso son los lineamientos o directrices dentro de los cuales se desarrollaran las distintas instituciones del proceso. Sin embargo, los más importantes se presentan a continuación:

⁵ Álvarez Juliá, Luis. **Manual de Derecho Procesal**. Pág. 46.

⁶ Ovalle Favela, José. **Teoría General del proceso**. Pág. 187.

1.7. Principio dispositivo

A fin de disponer de una perspectiva más amplia es necesario destacar que como función esencial de este principio, “le corresponde a las partes la iniciativa del proceso, asigna a las partes, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda. Conforme a este principio se aplican los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso corresponde al juez y a él también la investigación”.⁷

Luego del análisis minucioso de este principio, puede determinarse que, en el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso, y tiene como efecto que el juez no puede conocer más que lo que las partes someten a su discusión.

Acorde con estos aspectos doctrinarios, resulta de especial relevancia, hacer referencia que, en esencia, en este sistema predomina la iniciativa de parte, o bien, tal y como comúnmente conocida como la justicia rogada, la cual se aprecia en todo el proceso, desde el planteamiento de la demanda, sin la cual el juez no puede conocer un asunto, hasta la sentencia en la cual el juez solo se pronuncia sobre los hechos alegados por las partes durante el juicio, este principio tiene algunas excepciones por ejemplo cuando el juez puede rechazar de oficio algunas diligencias como la prueba extemporánea, excepciones o incidentes frívolos.

⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento.** Pág. 7.



En el sistema inquisitivo el juez actúa de oficio, en estos procesos el juez actúa sin consultar la actividad de las partes, por ejemplo, lo establecido en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, y con las diligencias para mejor proveer del Artículo 197 de dicho cuerpo legal. En el sistema legal, el juez da cumplimiento a ciertas actividades procesales, en virtud de estar establecido en la ley, por ejemplo el mandato que impone al juez abrir a prueba los incidentes, cuando hubiere hechos que establecer, del Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial”.⁸

Posterior al análisis efectuado al principio en mención, resulta trascendental destacar la importancia que tiene para el proceso y no está demás señalar que el proceso guatemalteco no es eminentemente dispositivo, en virtud que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, dicha situación se destaca como tal en el Artículo 64 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo marco normativo establece que vencido un plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna.

1.8. Principio de concentración procesal

Se refiere fundamentalmente a que cuanto mayor sea el número de etapas procesales, estas puedan desarrollarse en un número menor de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en la menor cantidad de actos, con el firme propósito

⁸ Vaquias Xajil, Eddy Alejandro. **Análisis Jurídico sobre el divorcio por causa determinada y necesidad de reformar el inciso 2°. Del Artículo 154 del Código Civil Decreto Ley 106, en cuanto se establezca un tiempo máximo de divorcio a través del juicio ordinario.** Págs. 27, 28.



de reducir o eliminar la dispersión de dichas etapas. Es importante destacar que este principio resulta de aplicación propia a desarrollarse u observarse durante el juicio oral, mismo que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Artículo 202. Entonces, puede comprenderse, respecto de este principio, que a raíz de que la cantidad de sus etapas, es fundamental para evitar lo prolongado del proceso, que cada una de las mismas, pueda desarrollarse en la menor cantidad de audiencias, fundamentalmente se hace referencia al hecho de minimizar el desgaste que produce la cantidad de las etapas que conlleva su desarrollo.

Es decir, que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará el día y hora correspondiente a efecto de que comparezcan a juicio oral y en atención a lo regulado en los Artículos 203, 204, 205 y 206 del referido texto legal, donde se abordan las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, regularmente deben desarrollarse en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquella prueba que material o legalmente no hubiere podido diligenciarse.

Es menester efectuar un minucioso análisis en cuanto a que este principio se desprende del de economía procesal, considerando que persigue la realización del proceso en el menor tiempo posible, se encuentra fundamentado en el hecho particular que el proceso se lleve a cabo libre de contratiempos, garantizando que las partes no entorpezcan el desarrollo del proceso.



1.9. Principio de inmediación

“Es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De mayor aplicación en el proceso oral que en el escrito”.⁹

El sustento para este principio radica o se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil; es importante señalar que su aspecto característico se refiere a establecer que el hecho preciso donde el juez presidirá todas las diligencias de prueba. De observarse este aspecto simplemente se reflejaría en mayor objetividad y valoración de los medios de convicción, en ese sentido la Ley del Organismo Judicial, regula este apartado y para el efecto se tiene establecido el Artículo 68 de dicha ley, refiriéndose a que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

“La única excepción al principio de inmediación se da cuando un juez competente delega la comisión de una diligencia a otro juez, por estar fuera de su circunscripción territorial haciendo uso de los exhortos, despachos y suplicatorios”.¹⁰ Respecto a este apartado, es importante hacer referencia entonces sobre la importancia que tiene esta excepción, en virtud de la exclusividad manifiesta que presenta.

⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit.** Pág. 9.

¹⁰ Vaquix Xajil, Edy Alejandro. **Op. Cit.** Pág. 31.



1.10. Principio de preclusión procesal

El propósito fundamental del presente principio se en el hecho de que diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas, como consecuencia de no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, también porque ya se ha ejercido una vez alguno de los aspectos contemplados para la etapa en la cual se encuentre el proceso.

Un ejemplo de la aplicabilidad u observancia del presente principio se localiza en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se refiere al aspecto de la reconvencción, debiéndose tomar en cuenta los requisitos de razón y objeto del título de la demanda y que la misma no deba seguirse por distintos trámites; circunstancia que, en consecuencia define el momento oportuno y único para llevar a cabo dicha reconvencción, una vez que la misma se ha implementado, es improcedente el volver a plantearla, tomando en cuenta que ya se ha agotado este aspecto.

1.11. Principio de celeridad procesal

Para el abordaje y profundización del presente principio es necesario hacer énfasis en que el mismo corresponde al órgano jurisdiccional, destacándose la prontitud con que se debe abordar el proceso, descartando o filtrando aquellos aspectos que impliquen o generen demora en el desarrollo y/o continuidad del proceso.



La importancia de este principio puede y debe aplicarse en el entendido que facilita el descongestionamiento procesal, considerando para el efecto que en la medida que los jueces resuelven los procesos ordinarios, evitarán la acumulación de expedientes en los juzgados correspondientes, principalmente en los casos donde se tramiten o correspondan a las demandas de divorcio ordinario.

El marco regulatorio donde puede observarse el funcionamiento del presente principio se localiza en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, mismo que se refiere a los plazos y términos establecidos para las partes, a fin de realizar los actos procesales correspondientes y destaca que los mismos son perentorios e improrrogables, salvo alguna disposición legal que la contravenga.

Entonces, el propósito esencial del principio motivo de análisis se enfoca y se cimenta en el impulso que se le brinda a cada uno de los procedimientos observados en cualquier fase del proceso y cuyo propósito fundamental es garantizar la agilización de la totalidad de las actuaciones. Sin embargo es común observar en la práctica que los diferentes órganos jurisdiccionales le brindan escasa atención a este apartado.

1.12. Principio de adquisición procesal

Se fundamenta en que las pruebas que se presenten por las partes procesales, bien pueden favorecer a cualquiera de dichas partes o bien a la totalidad de los litigantes y si este fuese el caso, dicha prueba dejará de favorecer a la persona que la aportó.

Entonces, las actividades desarrolladas por alguna de las partes, posee un carácter recíproco, en virtud que cualquiera de las actuaciones de las partes, puede beneficiar a quien plantea la demanda como también a la parte contra quien se está planteando. En consecuencia, los aportes como pruebas presentadas, podrían representar situaciones benéficas como perjudiciales, situación que se presentará en función del efecto que produzca en cada una de las partes involucradas en el litigio.

1.13. Principio de economía procesal

Este principio está enfocado a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, energía y costos monetarios. En la legislación guatemalteca, este aspecto aún se encuentra con bastante rezago, considerando la serie de elementos que son requeridos por los juzgadores y las partes que intervienen en el proceso; sin embargo, es importante manifestar que en torno a este principio, se han presentado algunas reformas encaminadas a la observancia del mismo.

Por ejemplo, en el Decreto número 2-89 Ley del Organismo Judicial se establece de forma precisa, que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto que se dicta en la última etapa, puede considerarse como un ejemplo de economía procesal.

El jurista Eddy Orellana, señala al respecto lo siguiente: “este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el Proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un

proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales”.¹¹

La regulación para este principio en el marco jurídico guatemalteco, puede evidenciar en el apartado particular del Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, cuando se refiere a que la justicia es gratuita e igual para todos, en consecuencia, debe comprenderse que las partes no deben efectuar ninguna erogación monetaria tanto a los jueces y funcionarios de los respectivos órganos jurisdiccionales.

Debe destacarse como un aspecto complementario y de especial importancia, el hecho de que las partes deben costear sus propios gastos durante el trámite del juicio, refiriéndose para ello al pago de honorarios del abogado, remuneración a los peritos particulares y los gastos relacionados con los testigos y los derivados de las aportaciones probatorias, debiendo considerar también la posibilidad de tener que efectuar el pago de costas judiciales, cuando las circunstancias así lo presenten.

1.14. Principio de congruencia

Es importante destacar que este principio se refiere principalmente a la garantía del debido proceso, por ende, delimita al juzgador un método para dictar la sentencia; de igual forma establece un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes.

¹¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil I**. Pág. 85.



“El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios”.¹²

En resumen, la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo, es decir que constituye el mecanismo a través del cual se genera la concatenación entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso.

1.15. Principio de eventualidad

El mismo está enfocado a que “fuerza a las partes a aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión -in eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado. También consiste en pedir a las partes que todos los actos de postulación, ataque y defensa, respondan a las etapas preclusivas del proceso; de modo tal que cada uno de los planteos deducidos en el curso de un litigio deban presentarse en forma simultánea y no sucesiva, esto es, prohibiendo el ejercicio ad -eventum- que supone dejar abierta una posibilidad de alternancia si la petición principal fracasó”.¹³

¹² <http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>. (Consultado el 06 de noviembre de 2014).

¹³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. **El debido proceso**. Pág. 58.

En ese sentido persigue el orden, claridad, rapidez en la marcha del proceso. Resulta muy riguroso en los procedimientos escritos y parcialmente en los orales, se deriva del principio de concentración y de inmediación y en la práctica es un conjunto de ambos; un ejemplo, es el caso de la presentación de excepciones en un solo escrito así como la recepción de todos los testigos en una sola audiencia.

Este principio garantiza la correcta construcción del proceso por que la organización que debe imperar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.

1.16. Principio de legalidad

Inicialmente, es consistente referenciar que el principio de legalidad, es reconocido en la totalidad de los ordenamientos jurídicos de las sociedades democráticas o con estricto apego a la observancia de las leyes, en particular, se utiliza y funciona como una garantía o mecanismo de resguardo para el debido proceso; también se puede comprender que es útil para evitar el abuso de poder de las autoridades de un país o Estado; el instrumento preciso que le permite poner en marcha su engranaje, es la propia constitución de las repúblicas, sin que se tenga que prestar atención al gobierno o clase de este en algún ordenamiento jurídico en particular.

En ese orden de ideas, se requiere enfatizar que, en Guatemala, el principio en mención se encuentra preceptuado o establecido en diversos artículos del ordenamiento constitucional, sin embargo, donde puede encontrarse en esencia, es en el Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde en particular se hace referencia a la libertad de las personas para efectuar todas aquellas actividades o acciones que la ley no prohíba expresamente.

En torno a este principio, puede decirse también que, integra una de las garantías dentro de cualquier sistema jurídico, ello supone una limitación al poder punitivo del Estado, evitando muchos abusos contra los ciudadanos. Por lo que surge como una reacción contra la arbitrariedad, el abuso de poder e inseguridad jurídica; en ese orden de ideas debe mencionarse las principales funciones del principio en mención, destacándose para el efecto las siguientes:

- Limita el poder del Estado para castigar, en virtud que únicamente puede ejercer dicha facultad cuando la conducta de una persona, recae en una figura penal previamente tipificada como delito.
- Afirma la certeza y seguridad jurídica
- Resguarda al delincuente de la venganza pública, considerando que por ningún motivo y por más perjudicial que haya sido el delito cometido, no puede castigarse el



mismo si no se encuentra tipificado en el Decreto número 17-73 Código Penal o alguna ley específica en la materia.

- Garantiza los derechos y libertades del individuo.

- Evita las arbitrariedades del Estado y por ende del poder judicial.

El sustento jurídico para este principio se localiza fundamentalmente en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, estableciendo que los actos procesales son válidos cuando se fundan en norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

El principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal o principio de necesidad implica para el Estado la obligación irrenunciable de investigar, acusar y sancionar las conductas que reúnan las características de un delito, según el orden jurídico vigente.



CAPÍTULO II

2. La prueba en el proceso civil

Cuando las partes expresan sus alegatos ante el juez, las mismas, por lo regular efectúan o expresan diversas pretensiones; sin embargo, el juzgador al ser una entidad neutral, básicamente no debe en primer lugar parcializarse ante dichas pretensiones, menos aún, darle credibilidad a las afirmaciones o alegatos de los litigantes, consecuentemente, la actitud correcta del juez, deberá ser el hecho de asumir una posición donde deba verificar los argumentos que le son expuestos.

En ese orden de ideas, los juzgadores, fundamentalmente deberán probar cada una de las pretensiones solicitadas, es decir, en esencia el juez comprueba judicialmente por todos los medios que el ordenamiento jurídico guatemalteco le permite, un hecho que está sujeto a la controversia; es acorde con estos preceptos, que, en el presente apartado, se abordan cada uno de estos elementos doctrinarios que giran en torno a la prueba en el proceso civil guatemalteco.

2.1. Definición de prueba

Derivado que toda sentencia debe ir estrictamente enmarcada sobre la base del valor probatorio que se le brinde a la aportación que realizan las partes, testigos, sujetos procesales dentro de un proceso ordinario, es menester plasmar una serie de

definiciones relacionados con el concepto de prueba a fin de esclarecer a grandes rasgos la serie de implicaciones que conlleva, en tal sentido la misma se define como: “Aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo y como procedimiento es la actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.¹⁴

“La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre”.¹⁵ En este contexto constituyen prueba tanto los instrumentos para adquirir información regulada en ley como las que no lo están expresamente y que se denominan pruebas atípicas.

Al amparo de las definiciones presentadas, puede inferirse entonces que en términos generales, se consideran como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporten informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica

¹⁴ Asensio Mellado, José María. **Derecho procesal civil, I parte**. Pág. 123.

¹⁵ Taruffo, Michele. **La prueba, Artículos y conferencias**. Pág. 59.



(como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquéllas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional).¹⁶

“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”.¹⁷

“Es la acción y efecto de probar y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación”.¹⁸ Esta definición implica que la prueba en si es una experiencia cuya finalidad es la exactitud o inexactitud de una afirmación. Etimológicamente, el vocablo se deriva del latín *probe* que viene significar, rectamente, honradamente, es decir, que esencialmente se constituye en un concepto que trasciende y cimenta el ámbito del derecho, considerando que puede manifestar en diferentes aspectos de la cotidianidad jurídica.

En ese sentido, la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas para las partes procesales.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 60.

¹⁷ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.**

¹⁸ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Pág. 215.



Acorde con ello, la prueba constituye fundamentalmente un instrumento de conocimiento, en virtud que ofrece información relativa a los hechos que deben ser determinados en el proceso. De igual forma la prueba no sería más que un instrumento de persuasión y por ende no tendría nada que ver con el conocimiento de los hechos, en consecuencia, no sería de utilidad para el establecimiento de la verdad o falsedad de enunciado alguno, sino únicamente para persuadir al juzgador.

En el proceso civil, los hechos que son objeto de prueba deben haber sido afirmados por las partes; en principio, el juez civil no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes. Por la prueba las partes demuestran la verdad de su afirmación, es a través de ella que se convence al juez sobre lo discutido o dudoso; es decir entonces que la prueba se aporta, cuando existen hechos controvertidos. Los elementos de la prueba lo constituyen el objeto, los sujetos, los medios y el fin de la misma los cuales sirven de fundamento al proceso y permiten su realización eficaz; o se clasifican en objetivos, subjetivos y formales.

2.2. Sistemas de valoración de la prueba

En este apartado es importante señalar que cuando la prueba cumple con el procedimiento y el juzgador se encuentra en posición de dictar sentencia, debe por tanto determinar la eficacia que tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, para el efecto es menester destacar y describir tres sistemas básicos sobre los que se cimienta el sistema procesal guatemalteco.



2.2.1. Prueba legal o tasada

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 130 un ejemplo claro de la valoración implícita en este sistema, para el efecto se ha referencia a la confesión que es prestada legalmente, en consecuencia, produce prueba plena y por ende le brinda al juzgador el valor intrínseco que debe aportarle a este medio de prueba; es decir que lo que pasa en este mecanismo es que simplemente le genera al juzgador la certeza por anticipado, el valor probatorio que desencadena dicha prueba.

En cuanto a la serie de documentos autorizados por notario o bien sea por funcionario o empleado público en el ejercicio del cargo, producen fe y generan prueba dentro del proceso, por consiguiente, constituye otro de los elementos probatorios de que dispone el juzgador, así mismo también la prueba de reconocimiento judicial se convierte en prueba legal o tasada; el fundamento para este tipo de valoración se localizada en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.2.2. Libre convicción

Cabe destacar como aspecto esencial del presente sistema que el juzgador puede plenamente reunir los elementos de juicio para razonar sin apoyarse en la carga que genera la prueba que pueda aportarse por las partes. En este sistema el juzgador se forma un juicio o infiere la verdad a través de los autos, como también en contra de los mismos, circunstancia que torna a este mecanismo bastante subjetivo, en atención a



ello, el valor probatorio de dichos elementos es bastante relativo. Profundizando en cuanto al valor que se le debe brindar a este sistema, resulta de mayor conveniencia su aplicación u observancia en el ámbito laboral, no así en los procesos de índole civil.

2.2.3. Sana crítica razonada

Este sistema básicamente constituye un elemento intermedio entre la prueba legal y la libre convicción, origina en consecuencia un mecanismo sin la rigidez del primer sistema, que tampoco presenta el grado de incertidumbre que genera el segundo sistema. Se destaca porque en el mismo el juzgador realiza un análisis minucioso de la prueba que se aporte durante el proceso, utilizando para el efecto un amplio sentido de la lógica y conocimiento que le ha brindado la experiencia de conocer casos similares.

Este sistema se hace notar en el marco jurídico guatemalteco, tal y como se estipula en el último párrafo del Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que destaca el mérito de las pruebas aportadas acorde con la sana crítica.

Es necesario hacer hincapié que el sistema motivo de análisis, converge con los elementos verídicos de los diferentes factores que intervienen en el proceso ordinario, destacándose la ausencia de errores o vicios en el mismo, como tal integra un mecanismo idóneo de razonar y/o reflexionar acerca de la convicción producida por algún elemento probatorio durante el proceso.

Para sustentar la esencia y forma de este sistema dentro del marco jurídico del país, debe enfatizarse en lo preceptuado por el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el apartado final que destaca lo siguiente: “Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.

En síntesis, se puede destacar que en este sistema el juzgador, no encuentra regulación alguna que limite sus posibilidades de convencerse, adicionalmente goza de las más amplias facultades al respecto. Sin embargo, su libertad presenta un límite infranqueable, siendo éste el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir entonces que la libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el juez logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando, los principios de que cimientan la razón, sobre normas de la lógica y experiencia.

2.3. Etapas de la prueba

El presente apartado resulta de especial relevancia, en virtud que hace referencia al momento procesal oportuno, cuando las partes se enfocan en los medios para extraer conocimiento de las fuentes de la verdad que tengan la certeza de las causas que originan el litigio o bien pueden aportar un grado de convencimiento y credibilidad en la



mente del juzgador. Es decir, es el momento en que se piensan en todos los medios probatorios para dar certeza a lo que se demanda del juzgador. A fin de profundizar paulatinamente en estos aspectos, es preciso destacar la existencia de las fases dentro de la actividad probatoria, destacándose un orden y secuencia en la presentación de los mismos, los cuales se desglosan a continuación:

2.3.1. Ofrecimiento

El ofrecimiento de los medios de prueba consiste precisamente en el hecho de que cada una de las partes haga saber al órgano jurisdiccional los medios de prueba con los que considera acreditar sus respectivas afirmaciones, a efecto de someterlos a la fiscalización de las otras partes y que el juzgador resuelva sobre su aceptación o rechazo. Básicamente se resume en el anuncio que efectúan las partes, bien sea en la demanda como en la correspondiente contestación a la misma, acerca de las pruebas que se aportarán en el proceso, es decir entonces que este elemento resulta de vital importancia en los juicios ordinarios de divorcio, en virtud que permite identificar el aporte de cada una de las partes procesales.

2.3.2. Proposición

La presente etapa consiste en solicitar la admisión de la prueba, considerándose para ello que la misma siempre se obtiene por mediación del juzgador, quien deberá admitirlos, en virtud que es quien debe practicarlos. Por ende, no se podrían incorporar



nuevos medios de prueba sin la autorización correspondiente del juzgador; aquí se dice proposición por cuanto la parte interesada aduce el medio y el juez se limita a su admisión, estableciendo que no deberá adelantarse ninguna actividad, por cuanto se está sujeto a las condiciones de tiempo modo y lugar.

2.3.3. Diligenciamiento

Para el abordaje de este momento es conveniente destacar que, en el mismo, es el tribunal quien la lleva a cabo, toda vez que una vez que la prueba ha sido ofrecida y admitida por el juzgador, corresponde su incorporación al expediente respectivo.

Es la fase de la prueba y el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para así llevar a juicio los medios de convicción propuestos por las partes, en este apartado se formula la solicitud por la parte y accediendo el juzgador. Se inicia el procedimiento probatorio de cada uno de los medios de prueba con la colaboración de los encargados de cada uno de los mismos y su incorporación material a juicio.

Por ejemplo, el diligenciamiento de la prueba de testigos es señalar día y hora para la recepción de la prueba comunicar la circunstancia al adversario citar al testigo recibir su declaración registrándola en un acta, incorporándose dicha acta al expediente. Como puede preverse, es este el mecanismo a seguir dentro de este tipo de diligenciamientos, siempre apegándose a los preceptos regulados en la ley.



2.3.4. Valoración

Esta etapa procesal consiste en la apreciación de la prueba por parte del juzgador, es importante resaltar que la valoración final y profunda de la prueba aportada en el proceso civil se produce después de haber pronunciado la resolución por parte del juzgador y el proceso pasa a despacho para la correspondiente pronunciación de la sentencia o fallo judicial. Resulta conveniente enfatizar que, en este momento, debe apreciarse la prueba aportada por las partes, en tal sentido el juzgador tendrá el suficiente convencimiento para pronunciar el fallo y administrar justicia en el caso que se expone. Como consecuencia se resume en que constituye una operación de tipo intelectual, enfocada al establecimiento y eficacia de los elementos de prueba aportados, destacando su utilidad y finalidad para la solución del conflicto.

2.4. Formalidades para incorporar pruebas en el proceso ordinario

La manera de clasificar los medios de prueba no es uniforme en la doctrina, en tal sentido se pueden destacar diversas posiciones: Unos tienen carácter directo por cuanto suponen contacto inmediato del Juez, en otra falta ese contacto directo, se acude a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba y otros se apoyan a falta de comprobación directa o de representación en sistema lógico de deducciones o inducciones. Con base en lo anterior hay tres formas de producirse la prueba atendiendo a que esta llegue al conocimiento del Juez; por percepción (de modo directo) como en el reconocimiento judicial; por representación (representación

mediante cosas) de la prueba instrumental; por deducción cuando se infieren de los hechos conocidos los desconocidos mediante presunciones o las deducciones de aporte de terceros mediante su ciencia prueba pericial.

En la pretensión procesal, Jaime Guasp desarrolla el tema fijándose en los instrumentos probatorios que encuentra el Juzgador que pueden ser de prueba personal, prueba real, o bien puede que sea el acaecimiento de actos (en sentido amplio) que sirvan para convencer al juez según su existencia o inexistencia basado en presunciones.

De acuerdo al planteamiento expuesto con anterioridad, se deduce que en la prueba personal se usa a las mismas partes como ocurre en la confesión; o bien a terceros como los testigos y los peritos. En las pruebas reales se obtienen procesalmente pruebas de objetos muebles o inmuebles como en los documentos o reconocimiento judicial. En la prueba de presunciones se encuentra como auténtico medio de prueba las presunciones hominis que son las humanas; en atención a este criterio, el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil sigue generalmente, este aspecto.

Es conveniente destacar que en todo caso, debe indicarse que la admisión supone en todos los casos la incorporación de la prueba al proceso, cuestión que revestirá gran trascendencia de cara a la extensión del principio adquisitivo; esta situación por ende, será en el momento en que se produzca dicha admisión cuando la prueba pase a formar parte jurídicamente del proceso, a pesar de que en algunos casos lo haya hecho

físicamente con anterioridad (los documentos aportados con la demanda) y en otros lo haga con posterioridad (las declaraciones de testigos). Sin embargo, una prueba incorporada al proceso en su integración como elemento jurídico, con independencia física, puede llegar diferida en el tiempo.

En el desarrollo del juicio ordinario las pruebas deben ofrecerse en la demanda o en la contestación de ella, debiendo individualizarse, bajo estas premisas y acuerdo a lo que establece el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, las partes procesales están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. La intención de esta norma es concentrar los actos de prueba en la primera audiencia, en virtud que las siguientes dos audiencias que permite el Código Procesal Civil y Mercantil, tienen carácter excepcional. Sin embargo, en la práctica se ha observado dificultad de que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todos sus medios probatorios y en algunos casos, si se presentan todas las pruebas, ha sido difícil recibirlas por parte del juez, por la falta de tiempo.

Seguidamente cuando se realiza el análisis del Artículo 206 del Código en mención, se presenta cierto grado de incertidumbre por las siguientes razones:

- Indica el primer párrafo de éste cuerpo jurídico, que las partes están obligadas a presentarse en la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba; ahora bien, si bien, en el presente apartado no se menciona que las partes concurren con todas sus pruebas, sino que únicamente enfatiza que simplemente debe acudir con

sus respectivos medios de prueba; en consecuencia, deja abierta la posibilidad para que se comprende algún grado de flexibilidad en torno a este asunto.

- Luego, siempre en este contexto, particularmente en el segundo párrafo del Código motivo de análisis, se habla de todas las pruebas, pero prevalece la hipótesis de que las mismas no puedan rendirse en la primera audiencia. De igual forma tampoco se menciona que la falta de cumplimiento en aportar todas las pruebas en la primera audiencia, produzca como efecto la preclusión del derecho a aportarlas en la segunda o tercera audiencia según sea el caso.

En síntesis, puede decirse que el marco jurídico vigente en Guatemala, presenta una serie de formalidades encaminadas a garantizar la transparencia y objetividad del proceso dentro de los juicios ordinarios que se llevan a cabo, principalmente en el ámbito relacionado con la incorporación de medios de prueba.

2.5. Los medios de prueba en material civil

A continuación, se describen los instrumentos a través de los cuales se pretende generar certeza en el juzgador en cuanto a la relación de los hechos que constituyen objeto de prueba en el proceso de un juicio ordinario en material civil, particularmente en el divorcio. Estos elementos pueden consistir en objetos puramente materiales, documentos escritos y/o digitales, también contempla las conductas del individuo que se llevan a cabo bajo ciertas características o condiciones, destacándose para el



efecto, la declaración de parte, de testigos, los dictámenes periciales, principalmente los aportados por peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- y también las inspecciones judiciales que deban efectuarse al amparo de lo dispuesto por el juez conocedor del proceso.

2.5.1. Tipología de los medios de prueba

En el marco jurídico guatemalteco y fundamentalmente en torno al proceso civil desarrollado en la actualidad, se destacan diversos mecanismos de prueba, seguidamente se hace énfasis en los contemplados en la legislación establecida.

- Pruebas directas o indirectas

Básicamente las primeras están constituidas por aquellas que le permiten al juzgador conocer la diversidad de hechos que se pretenden probar de forma directa, destacándose entre las mismas y con mayor recurrencia, se tiene la confesión, los documentos y el testimonio; mientras que el segundo factor hace referencia a los diligenciamientos que son efectuados por las autoridades para su obtención, se encuentran entre las mismas la inspección judicial como la actividad fundamental para llegar a la misma y que se convierte en el mecanismo indirecto por excelencia, circunstancia que permite al juzgador, estar en contacto directo con los hechos que le son presentados para su juzgamiento.



- **Pruebas históricas y críticas**

El propósito esencial de estos medios de prueba, radica en que a través de las mismas se gestiona la reproducción o representación objetiva de los hechos que se pretenden probar; aportan al juzgador hechos reales que se suscitaron o bien alguna experiencia representativa, situación que permite inferir alguna decisión. En el segmento histórico debe aclararse que es un tercero quien transmite el hecho a través de un discurso, documento o bien algún boceto, se destacan como parte de estas pruebas, el dictamen de peritos, la planimetrías y fotografías aportada por los técnicos en la materia.

“Son medios críticos, cuando las pruebas carecen de función representativa y no despierta en la mente del juez ninguna imagen distinta a la cosa examinada, pero le suministra información de comparación para obtener el resultado probatorio mediante un juicio; tal es el caso de las presunciones y la inspección judicial, esta tiene por función la percepción por el juez del hecho por probar o de otro que le sirve de indicio para deducir aquél, sin que exista función representativa alguna”.¹⁹

- **Pruebas constituidas y por constituir**

Las constituidas se destacan porque su existencia es anterior al proceso civil, para ello es necesario destacar como un elemento típico, a los documentos que se aporten como medios probatorios; ahora en torno a los medios por constituir. Se refieren

¹⁹ Senties Melendo, Santiago. **Fuentes y medios de prueba**. Pág. 141.

básicamente a las que se efectúan con razón del proceso, destacándose en consecuencia la declaración testimonial, la inspección judicial y los dictámenes periciales necesarios para establecer la veracidad de los eventos planteados.

- **Pruebas reales y personales**

A fin de establecer el marco referencial de las pruebas reales, es necesario hacer énfasis que su importancia radica en la existencia como tal en documentos, fotografías y medios de filmación que faciliten llegar a la decisión del juzgador, considerando que no existen dudas sobre los argumentos que se presentan al respecto. En cuanto a las pruebas personales, son de vital importancia la confesión, el dictamen pericial y testimonio que se preste dentro del proceso desarrollado para dilucidar alguna diferencia que se tengan durante el juicio ordinario de divorcio.

- **La confesión judicial**

Constituye uno de los medios a través de los cuales se admite la participación o intervención en determinados hechos, misma que es vinculativa, en virtud que contiene el reconocimiento de los eventos que acarrearán consecuencias jurídicas. Existen para tal medio la confesión judicial espontánea es formulada por una de las partes bien en la demanda o en la contestación de la misma, sin necesidad por ende del requerimiento de otros medios de prueba. Sin embargo, en cuanto a la admisión provocada, se



suscita cuando una de las partes gestiona el ofrecimiento de la confesión de su contraparte, atendiendo el marco jurídico establecido para el efecto.

También se tiene la confesión judicial expresa a través de las palabras que articule una de las partes, en respuesta directa a los cuestionamientos o interrogantes planteadas por la contraparte o bien puede ser también por el juzgador. Es necesario mencionar también la existencia de la confesión tácita, circunstancia que se presenta cuando la parte citada a confesar no comparece o bien se niega posteriormente a efectuarla, o bien si declara en el proceso, no la lleva a cabo de forma afirmativa o negativa, generando incertidumbre por su comportamiento.

2.5.2. Clasificación de los medios de prueba legales

A fin de profundizar, destacar y esclarecer los medios de prueba existentes en el proceso civil guatemalteco y acorde con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, se divide en la forma siguiente:

- a) Declaración de partes.

Es necesario distinguir que este medio de prueba se caracteriza porque todo litigante está obligado a declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en segunda instancia; esta situación se realiza a través de posiciones que debe absolver el obligado.



La confesión prestada legalmente produce plena prueba, a pesar de ello el confeso puede rendir prueba en contrario, pero si es hecha sobre hechos fundamentados en la pretensión del actor, entonces el proceso puede darse por concluido, siempre que así lo soliciten las partes, por ende, se tramitará inmediatamente la sentencia. El marco regulatorio al cual deben circunscribirse se encuentra en el Artículo 130 al 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se contempla las formalidades establecidas para el efecto.

b) Declaración de testigos

A través de este medio de prueba, las partes podrán disponer de testigos que permitan comprobar sus argumentos, estando como tal a declarar ante juez competente cuando posean conocimiento de los hechos que se pretenden demostrar. La doctrina al respecto dice que “se trata de un medio de prueba personal, procesal, histórico, procedente de un tercero sin interés en el proceso, que informa al juez respecto de hechos que conoce o ha sido enterado”.²⁰

El marco regulatorio establecido en Guatemala, lo regula en los Artículos 142 al 163 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el documento denominado *De la prueba en derecho*, Antonio Rocha Alvira destaca: ““El testimonio siempre es judicial, porque no llevado el relato al juez bajo juramento y demás formalidades o ritos propios del proceso, sin legítimo contradictor y sin las precauciones que eliminan en lo posible el error y la falsedad, resulta apenas una manera social de información de transmisión de

²⁰ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Pág. 407.



noticias, verdaderas o falsas, reales o imaginarias, y en todo caso sin consecuencias legales”.²¹

c) Dictamen de expertos

También es conocido como dictamen pericial y consiste en el informe que rinde una persona con capacidades particulares que versan sobre una ciencia, materia o tecnología y sobre la que es plenamente conocedor. Es importante establecer que para descartar cualquier grado de manipulación que se pueda presentar, cada parte deberá designar a un experto en el tema en discordia y a su vez el juzgador nombrará a un tercero cuando no exista acuerdo entre los primeros.

“El dictamen pericial es el juicio emitido por persona que cuenta con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia”.²²

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en los Artículos 164 al 171, la totalidad de elementos concernientes al tema, desde que se efectúa la proposición de la prueba, designación de los expertos, aceptación y recusación de los mismos, auto de recepción de la prueba, vencimiento del plazo, entrega del dictamen, valor probatorio y los honorarios de los expertos. Como un aspecto particular a destacar, es necesario indicar que las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación de expertos no

²¹ Rocha Alvira, Antonio. **De la prueba en derecho**. Pág. 352

²² Ovalle Favela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 155.



pueden ser apelados, en tal sentido las partes solo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento.

d) Reconocimiento judicial

El marco regulatorio al respecto se localiza en los Artículos del 172 al 176 del Código Procesal Civil y Mercantil donde se indica que puede realizarse en cualquier momento del proceso, pero antes de la vista de la sentencia, circunstancia que podrá practicarse de oficio o a petición de una de las partes, también puede llevarse a cabo en el periodo del auto para mejor fallar.

El reconocimiento judicial constituye el examen y reconocimiento que el juzgador efectúa de los hechos que interesan en el proceso, bien puede recaer sobre el mismo hecho que se quiere demostrar o sobre otro que a su vez puede ser de utilidad para el hecho señalado. Es importante acotar que es un medio directo de prueba, en virtud que el juzgador concurre al área precisa que se requiere inspeccionar, a fin de reunir y disponer de los elementos que le faciliten formarse un juicio objetivo para la emisión posterior de la sentencia.

En la doctrina puede encontrarse y destacarse la siguiente definición: “Es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a hechos por probar”.²³

²³ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **Op. Cit.** Pág. 196.



La definición anterior se refiere al mecanismo utilizado para su diligenciamiento en el territorio guatemalteco; en consecuencia, pueden ser objeto de reconocimiento las personas, lugares y cosas que resulten de interés al proceso.

e) Prueba de documentos

Consiste en el aporte de todo tipo o clase de documentos, destacándose entre los mismos, aspectos tales como: fotocopias, fotografías, mapas, diagramas, radiografías y otro medio impreso que a criterio de las partes y sobre todo del juzgador, pueda constituir y tener valor probatorio en el proceso. En cuanto a este elemento es importante hacer énfasis en que la correspondencia dirigidas a terceros, exceptuando cuando se trate del estado civil de las personas, ejecución colectiva y en procesos de o contra el estado, las municipalidades o entidades autónomas o descentralizadas, no pueden ser aportados como prueba, toda vez que se consideran inadmisibles, por ende carecen de todo valor que se le quiera hacer valer, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Artículo 178 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

En los Artículos 177 al 190 del Código en mención, establece entre otros puntos lo concerniente a la presentación de los documentos, cuales son admisibles, el debido cotejo con los originales, documentos incompletos, los que se encuentran en poder de terceros, también aquellos que se encuentren en poder del adversario, reconocimiento de documentos, diligencia de reconocimiento, autenticidad de los documentos,



impugnación de los mismos, cotejo de letras, libros de contabilidad y de comercio, finalmente también los que son otorgados en el extranjero.

f) Medios científicos de prueba

La serie de elementos que son permisibles para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo, siempre que así lo considere pertinente el juzgador, puede procederse a su registro en algún medio digital o electrónico, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general, cualquier experimento o pruebas científicas que facilite y genere la certeza de los argumentos planteados por las partes, se encuentra instituido en los Artículos 191 al 193 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante efectuar la anotación que para demostrar su autenticidad deben ser certificados por el secretario del Tribunal que conoce del caso o bien por un notario; de igual forma pueden aportarse como parte de estos medios probatorios, las comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, para el efecto debe observarse las disposiciones contenidas en la ley específica correspondiente.

g) Presunciones

Tanto las presunciones legales y humanas se encuentran reguladas específicamente en los Artículos 194 y 195 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil. En

atención a ello, es conveniente destacar que las mismas no se encuentran sujetas a diligenciamiento o actividad probatoria alguna. En primer lugar, porque están previamente establecidas por ley, y en segundo término, porque su apreciación corresponde única y exclusivamente al juzgador, en concordancia con este factor, las partes deben circunscribirse a invocarlas el día que se tiene a bien la vista.

Este tipo de medio desarrolla un papel determinante en el criterio y conciencia del juzgador, acorde con ello es que también se le conoce como presunción judicial, sin embargo, hay que destacar que dicha facultad que corresponde al juez, no está exenta de abusos o errores, para ello la norma jurídica establece la serie de condiciones que debe contener a fin de que pueda tener valor probatorio dentro del juicio ordinario. También se conoce como aquella que por ley se reputa como verdadera mientras no exista prueba en contrario, bajo esta circunstancia la presunción legal se considera como el mecanismo de accionar que faculta al juzgador para presumir hechos que aún no han sido probados, pero que acorde con el buen juicio y discernimiento puede constituirse en prueba verdadera y fehaciente de los hechos que señalan las partes.

Finalmente, resulta de relevancia indicar que las presunciones no integran pruebas directas, únicamente coadyuvan en la formulación de posibles conclusiones a partir de otras. Por ende, éstas presumen la existencia de hecho a través de relaciones de hechos y partiendo de una secuencia lógica; sin embargo, no aportan pruebas reales que sean validadas por el juzgador a fin de emitir un fallo o sentencia.



2.6. Auto para mejor fallar en el juicio ordinario de divorcio

Merece esta etapa procesal, un apartado especial dentro del presente estudio, debido a la importancia que reviste el hecho de traer a la vista del juzgador, cualquier documento que a su criterio sea conveniente en el afán de esclarecer el derecho de cada uno de los litigantes. De igual forma permite practicar cualquier reconocimiento o avalúo que así lo consideren pertinente, también que se amplíen los que ya se hubieren realizado, como punto final a estos aspectos, a través del mismo se pueden traer a la vista cualquier actuación que presente alguna relación con el proceso ordinario de divorcio.

Bajo estos preceptos, el cuerpo normativo que lo contiene se encuentra en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, enfocado a la regulación de las resoluciones que los juzgadores puedan emitir a fin de decretar las mismas con objetividad. “Es importante que, en las medidas para mejor proveer, el Código no emplea la expresión los jueces deberán, emplea la de podrán, para denotar que tienen libertad de decretarlas o no para su sola y única iniciativa, sin estar sujetos a la petición de parte. Y, es más, las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el juzgador les conceda, limitando esta intervención al diligenciamiento de lo acordado, tampoco gozan del derecho a que se dicte un auto para mejor fallar. El juez no está obligado a dictarlo porque se le pida”.²⁴

²⁴ Baquix, Josué Felipe. **Análisis dogmático sobre la positividad de algunas instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil.** Pág. 49



El objetivo de las medidas para mejor proveer básicamente es para aclarar dudas, ilustrar mejor al Juez su criterio completando su información la ley limita o tasa las que pueden ser acordados. No para suplir las omisiones o deficiencias en que hayan incurrido las partes al producir las pruebas, sino para esclarecer el derecho. La frase esclarecer el derecho de los litigantes que el código utiliza, acaso no sea la apropiada, porque lo que se persigue esclarecer es el hecho y no el derecho.

Es para este fin que puede traer a la vista un documento o una actuación relacionada con el proceso, practicar un reconocimiento o un avalúo, o ampliar los que ya se hubiesen hecho. Como lo previene el Artículo 197 el auto para mejor fallar debe dictarse por los jueces y tribunales antes de pronunciar su fallo. Antes del pronunciamiento del fallo, no quiere decir que pueden dictarlo en cualquiera de los estados del proceso que anteceden a la sentencia.

“Para la práctica de las diligencias o diligencia ordenada en el auto para mejor fallar, no hay más actividad que la del juez. Debiéndose a su iniciativa dictar providencia fijando el plazo durante el cual ha de ejecutarse. Este plazo no debe exceder de quince días, por lo tanto, si se llevan a cabo fuera de ese plazo, carecerán de todo efecto o valor probatorio en el juicio. La regulación de esta fase del proceso es eminentemente inquisitiva y vulnera derechos humanos, por una parte, está bien dar libertad al juez para incorporar elementos de prueba que juzgue convenientes, pero esto le permite acomodar su actuación a favor de una o de otra parte, por lo que debe eliminarse. Así mismo no admite prueba en contrario, lo cual agrava la situación pues impide a las



partes, defender sus derechos, se limita la actuación de las partes, y además se causa agravio al no admitir recurso alguno en contra de la resolución del Juez".²⁵

Luego de presentar una serie de opiniones que se tienen acerca de este medio probatorio, es conveniente resaltar que en síntesis se considera por excelencia la prueba oficiosa, en virtud que es la que puede llevar a cabo el juzgador al finalizar la serie de diligenciamientos relacionados con el ofrecimiento de pruebas por las partes, en ese sentido bien puede contribuir a esclarecer el hecho y por ende encaminarse a un fallo a través de la sentencia.

Entonces quiere decir que a través de este mecanismo el juzgador podrá emitir una resolución en aras de dictar una sentencia equitativa y apegada al marco jurídico guatemalteco. A través de dicho medio, el juzgador tendrá la posibilidad de aclarar ciertas dudas o incertidumbres que se le presenten durante el proceso, en tal sentido se hace necesario que dispongan o bien que se ponga a la vista por las partes intervinientes en el juicio ordinario, cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; también que se practique cualquier reconocimiento o valuación pertinente; de igual forma traer a la vista cualquier actuación relacionada con el proceso, cuyo diligenciamiento deberá llevarse a cabo en un plazo no exceda de 15 días.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 50.



CAPÍTULO III

3. Instituciones públicas que colaboran con los tribunales de familia

En el presente apartado, se considera de especial relevancia, hacer énfasis en la serie de instituciones que intervienen y como consecuencia, inciden determinadamente en el proceso de investigación, dictámenes periciales y por ende, la ejecución de lo juzgado, tomando en cuenta, la importancia que conlleva para el proceso civil guatemalteco, la interrelación institucional.

3.1. Instituto Nacional de Ciencias Forenses

A partir de la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala y particularmente, con la reforma procesal iniciada en el año 1992, se dio inicio al proceso de modernización del sistema de justicia penal guatemalteco. Para el efecto, se comprendió que, entre otros elementos, era necesaria la transición de un modelo bastante obsoleto de proceso penal, que pasara de un tipo inquisitivo hacia uno acusatorio, más democrático y con mejores garantías de protección.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, surge como una necesidad para lograr la unificación de los servicios forenses periciales, mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma, garantizando la



imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica que contribuya a la determinación de la prueba pericial.

Tiene establecida como misión, convertir los indicios en prueba útil ante los tribunales de justicia, mediante la realización de análisis y estudios medio legales apegados a la objetividad, transparencia y autonomía, fundamentados en ciencia o arte y basados en el trabajo en equipo. Así mismo tiene como visión, fortalecerse mediante la mejora continua en sus procesos, en una institución del sector de justicia autónoma, independiente y confiable, que busca mediante el esfuerzo conjunto, servir a la sociedad guatemalteca en forma efectiva y eficiente en el ámbito de la investigación científico forense. Se fundamentará bajo los siguientes principios:

- Objetividad
- Profesionalismo
- Respeto a la dignidad humana
- Unidad y Concentración
- Coordinación Interinstitucional
- Publicidad y Transparencia
- Actualización Técnica
- Gratuidad del Servicio
- Legalidad
- Igualdad

La relevancia del acompañamiento del INACIF en los juicios ordinarios de divorcio, considerando que ha sido necesaria la intervención de dicho ente para dilucidar situaciones relacionadas con el procedimiento probatorio, principalmente donde ha sido necesario efectuar ciertos análisis como del ácido desoxirribonucleico -ADN- en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial, a fin de dilucidar la controversia que presentan las partes durante un juicio ordinario de divorcio. Ante estas eventualidades, es común observar el rol que desempeña dicha institución con el sector justicia, en virtud que como lo establecen sus estatutos, debe garantizar la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica que contribuya a la determinación de la prueba científica.

3.2. Registro Nacional de las Personas

En el portal electrónico del registro en mención se indica que “RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.²⁷

²⁷ <http://www.renap.gob.gt/%C2%BFquienes-somos>. (Consultado el 20 de noviembre de 2014.)



Seguidamente indica que “Es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación”.²⁸

La estructura organizacional del RENAP, se subdivide en dos Sub Registros: de las personas y el otro está establecido para erradicar el subregistro. Es decir, fomentar e incentivar a la población para que efectúe el registro de cualquier evento que modifique su estado civil, en función de ello se observan en dicha estructura la presencia de un registro central de las personas, nueve direcciones integradas así: ejecutiva, de procesos, de verificación de identidad y apoyo social, de capacitación, informática y estadística, asesoría legal, administrativa, de presupuesto y de gestión y control interno, finalmente también estima una secretaría.

3.2.1. Principios rectores del registro nacional de las personas

El Registro Nacional de las Personas, tiene una filosofía de servicio, sustentada en los siguientes principios:

- Aceptación
- Servicio

²⁸ *Ibíd.*



- Calidad
- Integridad
- Seguridad

Luego de presentar las principales acepciones que fundamentan el funcionamiento del registro en mención, vale la pena destacar que, en el aspecto relacionado con el juicio ordinario de divorcio, la función primordial de dicho ente, radica en efectuar la anotación o registro de cada uno de los casos de divorcio que son resueltos por los tribunales de justicia del país. Sin embargo, es importante anotar que existe cierto diferencial entre las cifras que manejan el RENAP y el Organismo Judicial, derivado a que el primero no recibe todas las notificaciones de las sentencias de divorcio que dictan los tribunales, este planteamiento se sustenta con la opinión vertida y recabada por personeros del área de la Dirección de Gestión y Control Interno como también del departamento de Estadística del Registro en mención.

En ese contexto también debe señalarse que el divorcio es efectivo, desde que el juez lo dicta, el marco jurídico establece que, si pasan 3 días y no se impugna la sentencia, cobra firmeza. Si no se reporta al RENAP, el divorciado no puede hacerse valer los derechos de soltería.

Además, el incremento en la cantidad de divorcio, se explica fácilmente con las reformas al Código Civil que dan pie a los divorcios exprés; estas modificaciones, contenidas en el Decreto 27-2010, incluyen, entre otras, la posibilidad de que un solo



cónyuge solicite el divorcio, que la mujer pueda casarse nuevamente sin tener que esperar un año y pedir la separación por abandono de hogar, situación que por ende ha originado la apertura e incremento de más casos que se tramitan ante las instancias correspondientes.

3.3. Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es una institución indispensable para que el Estado cumpla con el mandato constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, apegada estrictamente al respeto a los derechos humanos, cumpliendo con su misión principal de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus libertades, así como la seguridad pública.

Se indica en su portal electrónico que “La Policía Nacional Civil es una institución profesional y jerarquizada, ajena a toda actividad política, es el único cuerpo policial armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir, investigar y combatir el delito, mantener el orden público y la seguridad interna, ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año”.²⁹

El Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil establece específicamente en el Artículo 2 que la misma es una institución profesional armada, ajena a toda actividad

²⁹ http://www.pnc.gob.gt/index.php?option=com_k2&view=item&id=163:direcci%C3%B3n-general-de-la-pol%C3%ADcia-nacional-civil-pnc&Itemid=210. Consultado el 21 de noviembre de 2014.



política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república.

Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa. En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala.

El Artículo 1, establece que la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil. En su Artículo 2, indica que dicha policía, es una Institución profesional armada, ajena a toda actividad política. De igual forma en el Artículo 10 de dicho cuerpo normativo, se establece que son funciones de la Policía Nacional Civil, las siguientes:

- a) “Por iniciativa propia por denuncia o por orden del Ministerio Público:
- Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
 - Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.



- b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Mantener y restablecer, en su caso el orden y la seguridad pública.
- d) Prevenir la comisión de hechos delictivos, e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- e) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- f) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública, estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- g) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la ley.
- h) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



- i) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- j) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- k) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad, registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- l) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia. m) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- m) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- n) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.
- o) Las demás que le asigna la ley”.

La actuación de la Policía Nacional Civil, se adecua a los principios básicos contenidos en su ley, con atención a las exigencias de los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial, según el Artículo 11 de la misma ley.

El Departamento de Atención a la Víctima (DAV) de la Policía Nacional Civil, facilita el acceso a una justicia reparadora a víctimas de violencia contra la mujer, violencia sexual, contra personas dentro del círculo familiar, contra la niñez y contra de personas de la tercera edad, a través de una atención integral y rápida. Estos parámetros hacen pensar que se facilitan todas las actividades necesarias para la asistencia integral para las víctimas en su recuperación emocional, de salud, familiar, social y brinda asistencia legal, ya sea de manera directa o a través de organizaciones e instituciones con estos fines.

3.4. Procuraduría General de la Nación

“Es la institución que constitucionalmente tiene la representación del Estado de Guatemala y las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, según el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 512 del Congreso de la República, y sus reformas. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado. El jefe de la entidad es el Procurador General de la Nación”.³⁰

³⁰ http://wikiguate.com.gt/wiki/Procuradur%C3%ADa_General_de_la_Naci%C3%B3n. (Consultado el 21 de noviembre de 2014).



El Decreto 25-97 del Congreso de la República tiene como finalidad aclarar que en toda disposición legal donde aparece Ministerio Público se deberá entender que se refiere a la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, cuando la competencia sea en materia, penal y procesal penal, penitenciaria y en lo que corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le corresponde al Ministerio Público su conocimiento, así como en otras leyes donde aparece Ministerio Público deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación.

En la actualidad la Procuraduría General de la Nación cuenta con un equipo de profesionales multidisciplinarios que lo hacen ser el bufete más grande del país, además de ser el de mayor alcance ya que cuenta con 16 sedes departamentales, esto con el fin de servir de una manera eficiente y transparente al Estado de Guatemala.

De igual forma, se pueden destacar una serie de objetivos que son característicos de la Procuraduría General de la Nación, destacándose los siguientes:

- Incidir en el correcto desempeño de la administración pública, a través de una adecuada y pronta asesoría técnico jurídica.
- Infundir los principios y valores del estado de derecho en los actores relacionados con el trabajo de la Procuraduría General de la Nación.



- Lograr que se reconozca la transparencia en el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría General de la Nación.

- Optimizar los resultados del trabajo cotidiano de la Procuraduría General de la Nación.

- Ser el eficiente representante de menores, ancianos y discapacitados en estado de abandono y el promotor de acciones judiciales y extrajudiciales para proteger a la familia, haciendo énfasis en la mujer.

Tiene asignadas funciones muy puntuales y específicas como es la representación del Estado y la defensa de los menores incapaces, hasta que se logra su representación legal. Las opiniones en forma de dictámenes que se emiten en las secciones de Jurisdicción Voluntaria y Consultoría son apegadas a la ley y no son vinculantes con la entidad que los solicita, su actuación es técnica.

Es en este apartado donde guarda alguna relación con los aspectos relativos al juicio ordinario de divorcio, en virtud que de los efectos jurídicos que se deriven del mismo, puede requerirse la intervención de dicho ente. Así también tiene carácter obligatorio su intervención en la jurisdicción voluntaria, que comprende expedientes relacionados con procesos sucesorios, titulaciones supletorias, ausencia y muerte presunta, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, asiento extemporáneo de partidas, rectificación de partidas y adopciones, entre otros.

CAPÍTULO IV

4. Establecimiento de sanciones a sujetos procesales e instituciones públicas en los juicios ordinarios de divorcio

El presente capítulo, se enfoca en detallar la serie de sanciones a los sujetos que intervienen en los juicios ordinarios de divorcio, para el efecto se requiere abordar la aplicación de la preclusión procesal a los medios de prueba que se intentan adherir de forma extemporánea, así también, se requiere efectuar el desglose de las reformas correspondiente al Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial.

Los aspectos expuestos con anterioridad, se desprenden, en virtud de que, en todo proceso judicial, necesariamente se requiere que se apersonen personas, bien sean físicas o jurídicas, pero en el presente caso por tratarse de un juicio ordinario de divorcio, necesariamente se refiere a personas, puesto que el litigio en curso, persigue romper ese vínculo que con antelación la misma ley había creado. De igual forma, debe tenerse bien claro que, en todo proceso judicial deben existir dos litigantes, una que demanda un derecho o el cumplimiento de una obligación, y la otra que a quien se le demanda el cumplimiento del mismo. De un lado se encuentra la parte actora que reclama un derecho, del otro lado se encuentra la parte demandada, que es contra quien se reclama el derecho. Estas personas para poder ser parte procesal deben cumplirse con los requisitos que la ley competente establece con el fin de obtener sus pretensiones sujetas a derecho.



En ese mismo orden de ideas, es conveniente destacar nuevamente que el juicio ordinario es el procedimiento civil donde se plantea con exactitud o precisión, cada una de las etapas procesales, los requisitos y formalidades del derecho Procesal Civil y Mercantil, puede argumentarse que es el reflejo de lo formal de esta materia del derecho; cualquier litigio que por su naturaleza y el conflicto que sucede en particular con las partes no se pueda encuadrar en los tipos de juicios civiles particulares se ventilará por esta vía ordinaria. Complementariamente, puede decirse que el juicio ordinario es, dentro del derecho procesal, el prototipo de los juicios o procesos, porque les brinda la forma legal a las pretensiones de las partes cuando no se tiene señalada una tramitación especial.

En resumen, el juicio ordinario, se encuentra comprendido dentro de los procesos de cognición o de conocimiento, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento que sirve de base para que en su oportunidad se emita el pronunciamiento de la sentencia que permite la declaración de un derecho.

4.1. La aplicación de la preclusión procesal a los medios de prueba extemporáneos.

“La palabra preclusión es un vocablo típicamente jurídico cuyo significado alude a la sanción que trae consigo el desaprovechamiento de los términos por la parte interesada. La regla es que si no ejercita el derecho dentro del término legal que le ha sido fijado, se extingue ese derecho en su perjuicio. Es la institución jurídica en



virtud de la cual, la parte dentro del proceso está imposibilitada para ejercer un derecho fuera del momento oportuno en que pudo haberlo hecho”.³¹

El Código Procesal Civil y Mercantil define que la constitución de la relación jurídica procesal se produce con el emplazamiento que acorde con el criterio de algunos autores, consiste en obligar jurídicamente a la persona demandada, manifestándole que en su contra existe una demanda y que por ende le asiste el derecho para hacer valer lo concerniente a exponer los argumentos que puedan rebatir lo demandado.

“El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello... así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal fija para ello”.³²

En síntesis, entonces, puede plantearse que la preclusión básicamente es el resultado procesal que acarrea el vencimiento del plazo o término judicial: el acto que no se realizó dentro del tiempo previsto en el plazo ya no podrá realizarse; es decir, es un acto vencido. En definitiva, la regla general es que no cabe la restitución del término o reapertura del plazo procesal. Este es siempre preclusivo.

³¹ <https://iusquaerens10.wordpress.com/2010/05/29/prescripcion-preclusion-y-caducidad/>
(Consultado: 18 de septiembre de 2015)

³² *Ibid.*



Transcurrido el término sin que se haya realizado el acto cuestionado, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando los proveídos necesarios. Atendiendo las observaciones expuestas, resulta fundamental hacer énfasis en la esencia del principio de preclusión procesal, en virtud que se sabe que agotada una etapa no puede regresarse a la misma, circunstancia que evidencia que este principio se encuentra estrechamente relacionado con los plazos judiciales que limitan la duración del proceso y por ende con el impulso procesal que se presenta en el mismo.

Derivado de ello, los plazos generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las vistas, como por ejemplo, la interposición de un recurso, en función de ello, el marco jurídico guatemalteco establece los siguientes plazos contemplados durante los procesos:

- Legales: son aquellos que están establecidos en la ley.
- Judiciales: son aquellos que el Juez señala, de conformidad con lo establecido en los Artículos 48 y 49 de la Ley del Organismo Judicial.
- Convencionales: Cuando las partes de común acuerdo los disponen, en material sustantiva civil son considerados como elementos accidentales del contrato.
- Comunes: es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso.

- Particulares o personales: se dan cuando se otorga a una sola de las partes, o a una persona.
- Prorrogables: se otorgan cuando pueden ser prorrogados para el cumplimiento de los actos procesales, procesalmente se evidencia a través del plazo de la distancia.
- Improrrogables: se brindan cuando los plazos no pueden extenderse para el cumplimiento de los actos procesales, generalmente los legales son improrrogables a menos que la misma ley lo permita.
- Perentorios: Couture los denomina también plazos fatales o plazos preclusivos, por los efectos que producen.

“Son aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni del parte contrario. Como ejemplo se menciona la interposición de excepciones previas en el juicio ordinario, las que por ministerio de ley han de interponerse dentro de los seis días siguientes a la notificación; el plazo para señalar la vista; para dictar sentencia; para solicitar la aclaración y ampliación cuando los términos de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios; el plazo para interponer nulidades, regulados en los artículos 120, 196, 596 y 614 del Código Procesal Civil y Mercantil”.³³

³³ Baquix, Josué Felipe. **Op. Cit.** Pág. 18.



- “No Perentorios: para que se den se necesita de un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal.
- Ordinarios: son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales.

En el juicio ordinario se encuentra plenamente establecido, que el plazo de emplazamiento será de nueve días, si el demandado no contesta la demanda, le corresponde al actor acusar la rebeldía, si no se acusa la contumacia del demandado en el juicio, éste podrá contestar la demanda después del plazo previsto por la ley, de ahí deviene el plazo perentorio.

- Extraordinarios: son los que se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común”.³⁴

“Los plazos deben tener el carácter de perentorios e improrrogables, pero además deben correr individualmente a fin de favorecer el ejercicio de la acción procesal, como ejemplo se puede mencionar la ampliación del periodo del plazo del período de prueba, la que se plantea con tres días antes del período previsto por la ley, y su trámite es por la vía de los incidentes”.³⁵

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*



En virtud que el proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente, supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder. Este principio se acoge entre otras cosas en las siguientes normas del Código Procesal Civil y Mercantil:

- a) En los casos de prórroga de la competencia, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencia, circunstancia que precluye la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad, como se expone en el Artículo 4 del Decreto 107.
- b) La imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado, situación que se expone en el artículo 108 de dicho marco jurídico.
- c) La imposibilidad de ampliar o modificar la demanda después de haber sido contestada, elemento expuesto en el Artículo 110 de dicho Código.
- d) La interposición de las excepciones previas de carácter preclusivo, que únicamente pueden interponerse dentro de los seis días del emplazamiento en el proceso ordinario, tal como se establece en el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y dentro de dos días en el juicio sumario, situación contemplada en el Artículo 232 del decreto en mención.



“El efecto de la preclusión es, en primer lugar, la clausura de un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho (contestación de la demanda), o por el transcurso de un plazo y el instituto de la rebeldía o decaimiento de un derecho procesal (incontestación de la demanda, acusación de rebeldía), o por una resolución judicial firme (rechazo de las excepciones previas)”.³⁶

El principio de preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.

“Los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. La preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. El efecto propio del principio de preclusión es impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita”.³⁷

El concepto de preclusión no debe confundirse con el de cosa juzgada, aunque ellos guardan entre sí alguna relación. Es inherente a la cosa juzgada, en efecto, la incontestabilidad futura del bien reconocido o negado en una sentencia definitiva;

³⁶ Palacios, Gozaini, Couture. Et. al. **Principios procesales**. Pág. 3.

³⁷ *Ibíd.*



incontestabilidad que puede hacerse valer en el proceso en el que aquélla se dictó o en cualquier otro proceso.

“La cosa juzgada produce, pues, efectos fuera del proceso, por cuanto, al alcanzar la sentencia dicha calidad, la declaración de certeza sale del proceso en que se ha formado para ir a regular las relaciones sustanciales y a influir sobre ellas. La preclusión, en cambio, si bien impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas mediante resoluciones interlocutorias firmes, sólo produce efectos dentro del proceso. Pero sin embargo podemos decir que la cosa juzgada tiene siempre su base en una preclusión: la misma presupone -a través de la preclusión de la impugnabilidad de la decisión- la preclusión de la cuestionabilidad del derecho”.³⁸

En síntesis, puede afirmarse que la aplicación procesal a los medios de prueba en los juicios ordinarios de divorcio, resulta de vital importancia puesto que permite el fiel cumplimiento del principio de impulso procesal, toda vez que a menudo en o durante el proceso se suelen acompañar a última hora, bien por una cuestión táctica o estratégica, medios de prueba que tienen la finalidad de retardar o inclinar a favor de una de las partes, la decisión que pudiese emitir el juzgador; estas circunstancias obligan al juzgador a decidir por hacer valer el criterio de un auto para mejor fallar, derivado de las inconsistencias que se han presentado.

³⁸ *Ibíd.*



Cabe resaltar que en relación a este apartado es fundamental la participación del juzgador en torno a ejercer y aplicar dicho principio de preclusión, a fin de evitar contingencias en el proceso, como consecuencia de la demora manifestada en la presentación de los medios de prueba fuera de una etapa ya agotada y que por alguna negligencia de las partes no fue puesta a la vista en el momento oportuno o bien en la fase correspondiente.

4.2. Reforma a la Ley del Organismo Judicial

En el proceso que sigue durante un juicio ordinario de divorcio y a fin de establecer sanciones a los sujetos procesales como a las instituciones públicas que ocasionen retrasos en la incorporación de los medios de prueba que son aportados para dirimir la controversia suscitada alrededor del asunto.

Entonces de acuerdo con los constantes inconvenientes suscitados en los tribunales de familia, cuando los sujetos procesales y también instituciones como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Registro Nacional de las Personas, Registro de la Propiedad, Archivo General de Protocolos y otras que desarrollan un papel determinante en la presentación de medios probatorios presentan de manera extemporánea los medios de prueba que pretenden desvirtuar las actuaciones de su contraparte, generan retrasos a los juzgadores, en torno al momento para dictar las resoluciones correspondientes y por ende la sentencia respectiva; es por ello que requiere la atención correspondiente, a efecto de minimizar esta practica recurrente.



Atendiendo la serie de aspectos jurídicos y doctrinarios que se han expuesto con anterioridad es conveniente detallar, el apartado encaminado a subsanar los elementos generadores de la problemática, de esa cuenta, se ha identificado la necesidad de una posible reforma a los Artículos 10, 17 y 186 del Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, para el efecto se detallan de manera individual, la forma en la cual podría plasmarse para que resulte de utilidad en la agilización de los juicios ordinarios de divorcio.

- **Artículo 10. Interpretación de la Ley:**

Se adiciona una literal a dicho artículo quedando de la siguiente forma: e) "Al espíritu de impulso procesal que pretenda brindarle celeridad al proceso, atendiendo también por consiguiente el principio de preclusión procesal, con la finalidad de no generar retrasos para las resoluciones previas a la emisión de sentencia en los juicios ordinarios que se tramiten en la instancia correspondiente".

- **Artículo 17. Buena Fe:**

Se adiciona un párrafo al presente artículo, mismo que estará redactado así: El retardo generado por los sujetos procesales y las instituciones en materia, en cuanto a la presentación de los medios de prueba de forma extemporánea, no podrán ser aceptados por el juzgador, considerando que se está actuando de mala fe al presentar sus medios probatorios dentro del proceso".



- **Artículo 186. Cuantía de las multas.**

Se considera pertinente la modificación del presente artículo, derivado a que las multas que se tienen estipuladas, son ínfimas o no se han actualizado, adicionalmente es conveniente como un medio disuasivo para evitar que los sujetos procesales y las instituciones públicas, no generen retrasos por la incorporación de medios de prueba en el proceso, de forma extemporánea, de esa forma se sugiere la presente forma: "En los casos no precisados por la ley, la multa no será menor de un mil (Q.1,000.00) y no excederá los dos mil (Q.2,000.00) quetzales. Quien no cubriere la multa en el plazo que se le fije incurrirá en el delito de desobediencia, sin perjuicio del pago de la multa".

Con el planteamiento de las reformas a estas normativas jurídicas, se considera incidir considerablemente para contrarrestar una actitud bastante recurrente en los juicios ordinarios de divorcio, por ende estas propuestas promueven la celeridad procesal y en consecuencia se fortalece el sistema de justicia en el ámbito civil de la legislación guatemalteca.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es importante enfatizar que en la actualidad el trámite de un juicio ordinario de divorcio con todas sus incidencias hasta llegar a sentencia, conlleva un tiempo aproximado de seis meses a un año en promedio, sin contar con las impugnaciones que pueden generarse por el descontento de las partes al ser adversa la resolución. En ese sentido, la demora en la incorporación de los medios de prueba ofrecidos en la demanda, contestación de la misma y otros requeridos de oficio por el juez -auto para mejor proveer- viene a contribuir con el congestionamiento de los juzgados de familia haciendo perder al Estado valiosos recursos y credibilidad en el sistema judicial, derivado al incumplimiento con este importante servicio público con prontitud se pierde el verdadero objetivo que es la resolución del conflicto.

En ese contexto y derivado de la demora suscitada en los juicios ordinarios de divorcio, por la incorporación extemporánea de medios prueba, es fundamental el establecimiento de una posible solución al problema planteado, de esa cuenta, se recomienda que los sujetos procesales, instituciones públicas y juzgadores, tomen conciencia de los daños económicos y morales generados por la demora en la incorporación de los medios de prueba ofrecidos en la demanda, contestación de la misma y otros requeridos de oficio por el juez -auto para mejor proveer-, por consiguiente es imperativa la necesidad de reformar los Artículos 10, 17 y 186 del Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, circunstancia que permitirá optimizar el proceso desarrollado durante el juicio ordinario de divorcio en el ordenamiento jurídico guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª ed. Tomo IV. Buenos Aires Argentina: Ed. Ediar, 1961.
- ALVAREZ, JULIÁ Luis. **Manual de derecho procesal**. Buenos Aires Argentina: Ed. Astrea, 1962.
- ASENSIO MELLADO, José María. **Derecho procesal civil, I parte**. Madrid España: Ed. Tirant lo Blanch, 2008.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de Familia**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Orión, 2005.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Análisis dogmático sobre la positividad de algunas instituciones del Código Procesal Civil y Mercantil**. Universidad Rafael Landívar. Unidad de Investigaciones. Quetzaltenango, Guatemala: (s.e), 2005.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 28a. ed. Tomos del I al VIII, Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed., Heliasta, 2003.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá Colombia: Ed. Marder, 1986.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires Argentina: Ed. De Palma, 1993.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: Ed. Praxis, 2003.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **El debido proceso**. Madrid España: Ed. Rubinzal-Culzoni. 2004.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil. Parte especial, procesos declarativos y de ejecución**. 7ª. ed. (s.l.i): Ed. S.L. Civitas, 1988



<http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>. (Consultado: 06 de noviembre de 2014)

<http://www.renap.gob.gt/%C2%BFquienes-somos>. (Consultado: 20 de noviembre de 2014)

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1993.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S. R. L., 2001.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil I**. Tomo I. Guatemala: Ed. Fénix, 2002.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del proceso**. Colección de textos jurídicos universitarios. 2ª. ed. México: (s.e), 1994.

Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española**. 22ª. ed.; Madrid España: Ed. Espasa Calpe. 2011.

ROCHA ALVIRA, Antonio y Alfonso Clavijo González. **De la prueba en derecho**. Bogotá Colombia: Ed. Ibáñez. 2013.

SENTIES MELENDO, Santiago. **Fuentes y medios de prueba**. Buenos Aires Argentina: (s,e). 1979.

TARUFFO, Michele. **La prueba, artículos y conferencias**. Monografías jurídicas universitarias. Santiago de Chile: Ed. Metropolitana. 2008.

VAQUIAX XAJIL, Edy Alejandro. **Análisis Jurídico sobre el divorcio por causa determinada y necesidad de y necesidad de reformar el inciso 2º. del Artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106, en cuanto se establezca un tiempo máximo de divorcio a través del juicio ordinario**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e). 2007.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia. Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia. Guatemala. 1964.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1973.

Ley Reguladora de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1977.

Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley Número 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia. Guatemala. 1964

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 2005.